

878509

VNIVERSIDAD NVEVO MVNDO

ESCUELA DE DERECHO

**Con estudios incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México**



**PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

EDUARDO ALEJANDRO PEREZ BENAVIDES

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ENRIQUE PAREYON REYES**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

A MI DIOS Y SEÑOR dedico esta Tesis, por permitir que este proyecto estuviera dentro de los planes que tiene para mi vida e iluminar mi camino en todo momento. "Sea la luz de Jehová nuestro Dios sobre nosotros, Y la obra de nuestras manos confirma sobre nosotros, ¡Sí, la obra de nuestras manos confirma! (Salmo 90:17)

A mi Madre dedico esta Tesis, a quien agradezco su entrega, su amor, su ejemplo de dar sin esperar nada a cambio, a una mujer increíblemente trabajadora, que el fruto de tu trabajo y amor sea hoy, este sueño hecho realidad, el sueño de ser un profesionista, gracias Ma.

A mi Padre a quien hoy le digo al cielo, estate orgulloso, estate tranquilo, estate en paz.

A mis queridos Hermanos Alicia, Rocío, Mario, Adriana y Mauricio, a quienes agradezco siempre estar en sus oraciones, apoyándome en todo momento.

A mi Director Gral. BGDA. D.E.M. Fernando Millán Villegas, a quien en vida le agradezco su apoyo y sus grandes atenciones, que Dios lo bendiga.

A mi Director Jurídico Fiduciario MYR. J.M. Y Lic. Miguel Carrasco Hernández, quien siempre estuvo pendiente para la conclusión de este trabajo.

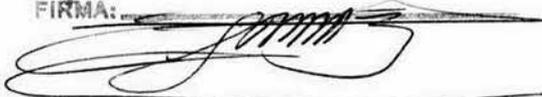
A mis amigos, Jonathan Victoria, David Silva, Christian Páramo, que gracias a su tiempo, conocimientos y consejos pudo ser posible la elaboración de este trabajo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: EDUARDO ALEJANDRO

PÉREZ BENAVIDES

FECHA: 5-OCT-2004

FIRMA: 

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I LA LITIS Y EL PROCESO	4
1.1 Concepto de litis	5
1.1.1 Establecimiento o fijación de la litis	5
1.2 Concepto de proceso	8
1.2.1 Objeto del proceso	9
1.3 Estructura del proceso	11
1.3.1 La acción	11
1.3.2 La demanda	14
1.3.3 Contestación de demanda	17
1.3.4 La prueba	31
1.3.4.1 Concepto de prueba	31
1.3.4.2 Conceptos generales de la prueba	32
1.3.4.2.1 Sistemas probatorios	34
1.3.4.2.2 Principios generales de la prueba	35
1.3.4.2.3 Clasificación de las pruebas en cuanto a su eficacia como medio de convicción	38
1.3.4.3 Ofrecimiento de pruebas	40

1.3.4.4 Medios de prueba	41
1.3.4.4.1 Prueba confesional	42
1.3.4.4.1.1 Preparación de la prueba confesional	44
1.3.4.4.1.2 Desahogo de la prueba confesional	45
1.3.4.4.1.3 Nulidad de la confesión	49
1.3.4.4.2 Prueba instrumental	50
1.3.4.4.2.1 Documentos públicos	50
1.3.4.4.2.2 Documentos privados	54
1.3.4.4.2.3 Ofrecimiento de los documentos públicos y privados	56
1.3.4.4.2.4 Impugnación de los documentos públicos y privados	58
1.3.4.4.2.5 Documentos en idioma extranjero	61
1.3.4.4.3 Prueba pericial	61
1.3.4.4.4 Prueba de reconocimiento o inspección judicial	67
1.3.4.4.5 Prueba testimonial	69
1.3.4.4.5.1 Ofrecimiento de la prueba testimonial	70
1.3.4.4.5.2 Desahogo de la prueba testimonial	72
1.3.4.4.6 Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos	74
1.3.4.4.7 Prueba presuncional	75
1.3.4.5 Admisión de pruebas	76

1.3.4.6 Preparación de las pruebas	78
1.3.4.7 Términos probatorios	78
1.3.5 Sentencia definitiva	79
1.3.5.1 Sentencia ejecutoriada	82
1.4 Principios normativos del proceso	85
CAPITULO II DE LOS RECURSOS	90
2.1 Los recursos en materia civil	91
2.1.1 Clasificación de los recursos en materia civil	92
2.2 Concepto de recurso de apelación	94
2.2.1 Admisión y efectos del recurso de apelación	95
2.2.2 Substanciación del recurso de apelación ante la Sala	101
2.3 Concepto de recurso de revocación	103
2.3.1 Admisión y efectos del recurso de revocación	105
2.3.2 Tramitación del recurso de revocación	107
2.4 Concepto de recurso de responsabilidad civil	109
2.4.1 Admisión y efectos del recurso de responsabilidad civil	110
2.4.2 Tramitación del recurso de responsabilidad civil	113
2.5 Concepto de recurso de reposición	116
2.5.1 Admisión y efectos del recurso de reposición	116

2.5.2 Tramitación del recurso de reposición	117
2.6 Concepto de recurso de queja	119
2.6.1 Admisión y efectos del recurso de queja	120
2.6.2 Tramitación del recurso de queja	128
CAPITULO III FUNDAMENTOS AL PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	130
3.1 La admisión de pruebas en base a los requisitos establecidos por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	131
3.2 El impulso procesal	140
3.3 La necesidad de establecer una pronta impartición de justicia	143
3.4 Interposición del recurso de apelación en contra del auto admisorio de pruebas en el proceso Ordinario Civil	145
3.4.1 Inconveniencia de la interposición del recurso de apelación en contra del auto admisorio de pruebas en el proceso Ordinario Civil	155
CAPITULO IV PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	160
4.1 Análisis temático	161
4.2 Conclusión	163
4.2.1 Tramitación del recurso especial	165
4.2.2 Consideraciones	167
4.2.3 El recurso especial y los principios normativos del proceso	171

CONCLUSIONES	175
BIBLIOGRAFIA	180
LEGISLACION	185

INTRODUCCION

Con este análisis, se pretende dar a conocer al lector sobre la importancia que versa sobre la admisión de las pruebas en el proceso ordinario civil, tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que siendo ignorada la legalidad para la admisión de las mismas, se causa un agravio irreparable que recae directamente sobre los litigantes, en virtud de que su desahogo provoca el retraso injustificado del desarrollo del proceso hasta su total solución. De igual forma, y a fin de impedir la admisión de pruebas que no se relacionen con los hechos controvertidos, que no sean el medio de prueba idóneo para la demostración de los mismos, que sean contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, se propondrá un proyecto de reforma al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de que se establezca un mecanismo pronto y expedito, mediante el cual las partes puedan debatir sobre la legalidad de la admisión de pruebas, procurándose restablecer el criterio de calificación ejercido por el juzgador, tomando como base dichos requisitos, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 285, 291 y 298 del citado Código Procesal Civil, originando con esto el impulso del proceso, así como también la aplicación de ciertos principios, tales como el de economía, igualdad, disposición y probidad procesal, los cuales orientan a que el proceso pueda desarrollarse adecuadamente y en el menor tiempo posible.

Así el desarrollo de este trabajo de tesis constará de cuatro capítulos, en el primero de los cuales se expondrán cuestiones relacionadas con el proceso ordinario civil, tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abordando para tal efecto a la litis, al proceso ordinario civil, en diversos puntos de importancia para este trabajo, tales como la acción, la demanda, la contestación y por supuesto la etapa probatoria, además de la sentencia y los principios normativos, mismos que orientan a que el proceso pueda desarrollarse en el menor tiempo posible, hasta la total solución del mismo.

En el segundo capítulo, y una vez desarrolladas las cuestiones relativas al proceso ordinario civil, se establecerá un análisis de los recursos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como el recurso de apelación, revocación, responsabilidad civil, reposición y queja, con el objeto de realizar un análisis del medio de impugnación que contempla el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, y de obtener la orientación adecuada para la creación del recurso que se pretende legislar, a fin de que el mismo cumpla con las cuestiones de forma y fondo requeridas para la impugnación del auto admisorio de pruebas, y con el cual se procure restablecer el criterio de calificación para la admisión de las mismas.

Dentro del tercer capítulo y tomando como premisa la necesidad de impugnar el auto admisorio de pruebas, en base a un mecanismo pronto y expedito para el efecto, se expondrán fundamentos al proyecto de reforma del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como la admisión de pruebas en razón de la pertinencia, idoneidad, el derecho, la moral, hechos imposibles e inverosímiles, además del impulso procesal, la necesidad de establecer una pronta impartición de justicia, la impugnación del auto admisorio de pruebas en el proceso ordinario civil y la inconveniencia de la interposición del recurso de apelación en contra del auto admisorio de pruebas.

En el cuarto capítulo, y una vez fundado el proyecto de reforma al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se realizará un análisis temático de este trabajo de tesis, resolviéndose posteriormente con una fundada y satisfactoria conclusión, siendo que la misma consistirá en el proyecto de reforma al multicitado artículo 298, creando con tal acto, el recurso que sustituirá al recurso de apelación para la impugnación del auto admisorio de pruebas en el proceso ordinario civil.

CAPITULO I

LA LITIS Y EL PROCESO

1.1 CONCEPTO DE LITIS

A la luz del jurista Rafael de Pina, “La litis es el pleito, la controversia o contienda judicial, que se arma de hechos controvertidos.”¹ Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, indica que la litis es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”²

Realmente la litis, es el conflicto de intereses debidamente formalizado ante el Organismo Jurisdiccional; en base a estas definiciones, es de manifestar que para la existencia de un litigio es necesario que la litis sea fijada, o sea, que la demanda se interponga y que la misma sea contestada en oposición a las prestaciones reclamadas por el demandante.

1.1.1 ESTABLECIMIENTO O FIJACION DE LA LITIS

Como se ha observado anteriormente, el litigio es una cuestión, que nace sobre el desacuerdo o conflicto de intereses, mediante el cual una de las partes exige el pago o el cumplimiento de determinadas prestaciones, y la otra niega ese deber, o alega no estar en posibilidades para cumplirlas, o simplemente no quiere satisfacer tales exigencias.

El proceso civil, se inicia con la presentación de la demanda ante la autoridad

¹ DE PINA, Rafael. *Derecho Civil*. ED. Porrúa S.A. de C.V. 21° ed. México 1995. P. 229

² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. ED. Heliasta S.R.L. México 2000. P. 220

judicial, siendo este un acto esencial y fundamental para pedir justicia, y el demandado por su parte, acudirá a deducir sus derechos ante el Organismo Jurisdiccional correspondiente, ya sea allanándose u oponiéndose a las prestaciones reclamadas en igualdad de circunstancias que el demandante; la litis quedará fijada única y exclusivamente en el momento en que hay una réplica con oposición, o sea, que el demandado al contestar la demanda se oponga a las prestaciones que les son reclamadas por el actor. Es importante señalar, que no existirá litis en un proceso civil, cuando una vez que ha sido emplazada la parte demandada, no da contestación a la demanda o simplemente se allana a la misma.

En el supuesto de que se haya dado contestación a la demanda con oposición a las prestaciones formuladas por el actor, o sea, que haya quedado establecida o fijada la litis, va a existir la necesidad de investigar, de abrir el proceso a prueba, de instrumentar la misma instrucción.

Cada una de las partes, al establecer su postura a través de la demanda y de la contestación a la misma con oposición a las prestaciones reclamadas, dará como consecuencia la necesidad de abrir el proceso, por lo que el Juez mandará recibir el pleito a prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, valiéndose de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, por así disponerlo el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Humberto Briseño Sierra habla sobre la necesidad de prueba, manifestando que “Es obvio que la llamada prueba, fue de gran preocupación, que hizo acopio de doctrinas y

leyes cada vez más antiguas o de jurisprudencias de validez innegable, extendiendo sobradamente en cada autor sus propias conceptualizaciones. Pero como revisar tales páginas llevaría a lo ya conocido, a las explicaciones probatorias que se han expulsado antes por infundadas, sería inconveniente reiterar lo que en su oportunidad se dijo con suficiente precisión como es el hecho de que frente a un debate, la parte que demuestre tener, la verdad, le asistirá también el derecho.”³

En relación con la anterior definición, es importante manifestar que la prueba realmente tiene una gran trascendencia dentro del proceso, en virtud de que es necesario que sean demostrados tanto los hechos constitutivos de la demanda, así como los de la contestación, para que de esta manera el juzgador dirima a quien le asiste el derecho.

Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno también opinan sobre el particular lo siguiente: “El juez se encuentra en los litigios, en presencia de afirmaciones y negaciones que las partes plantean para que el asunto se resuelva favorablemente. Es por eso que tanto el actor como el demandado deben de demostrar los hechos en que se basan para que el Juez se forme una idea exacta sobre la verdad del punto controvertido. La prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación. Pueden construir medios de prueba todas aquellas cosas, hechos, objeciones que puedan producir en el ánimo del Juez una certeza para evidenciar la verdad o la falsedad, la existencia o la inexistencia de algo que determine el resultado del litigio. Se ha dicho que quien tiene la prueba tiene el derecho.”⁴

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil*. ED. Trillas. 4º ed. México 1993. P. 526

⁴ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando Y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. ED. Porrúa S.A. de C.V. 31º ed. México 1998. P. 227

La situación de circunstancia es bastante clara, como lo manifestaron los autores antes citados, al indicar que el que tiene la prueba, quien demuestra su postura ante el Juez, pues evidentemente tendrá el derecho.

En manera de conclusión, se puede decir que la consecuencia directa del establecimiento o fijación de la litis, es que mediante el proceso, las partes puedan ofrecer de manera pertinente e idónea las pruebas necesarias para la demostración de su dicho y por lo tanto se evidencie a quien le asiste el derecho.

1.2 CONCEPTO DE PROCESO

Gramaticalmente la expresión “*proceso*” es un vocablo que procede del latín: “*processus* y significa - Acción de ir adelante -. En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.”⁵

El autor Carlos Cortés Figueroa manifiesta que “El proceso es un instrumento del derecho porque en él se hacen patentes las normas que interesan, en forma singularizada, a los individuos o a los entes que requieren de tutela eficaz, válida y quizá inmutable, tutela que siendo jurídica por excelencia se supone arreglada a justicia, ya que ésta, como valor supremo, ha sido anhelada desde siempre por los hombres, esos sujetos de derecho, que

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. ED. Espasa Calpe, S.A. 19° ed. Madrid 1970. P. 1076

hacen derecho y que ansían respeto para ese derecho.”⁶

Asimismo, el jurista José Ovalle Favela define al proceso como “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”⁷

En términos generales, el proceso va a significar una serie de actos debidamente formalizados ante el Juez que tiene fuero jurisdiccional, que tendrá como finalidad la restitución del derecho reclamado por el demandante (cuando no exista litis), o en otro de los casos, la solución al conflicto de intereses (cuando exista litis) ya sea restituyendo un derecho al actor o al demandado.

1.2.1 OBJETO DEL PROCESO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un Principio fundamental, el cual establece que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma”, por lo tanto, dicha justicia será administrada por los Tribunales expeditos para impartirla en los términos y plazos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Desde que esa protección se invoca al interponer la

⁶ CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. ED. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1975. P. 77

⁷ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. ED. Harla. México 1997. P. 183

demanda, hasta que se satisfagan o nieguen las prestaciones reclamadas, media una serie de actos, cuyo conjunto toma el nombre de proceso.

El proceso es el instrumento legal al servicio de la justicia, mediante el cual se trata hasta lo más posible, de “dar a cada quien lo que es suyo o lo que le corresponde”. Toda persona que se halla en un conflicto de intereses frente a otra, tiene una aspiración a que esos intereses le sean tutelados y protegidos, para ello requiere formalizar una pretensión a fin de que sus aspiraciones externadas sean escuchadas y atendidas. Estas son las nociones más sencillas que se pueden tomar como base para entender la diversa concepción que ve al proceso como “un instrumento de satisfacción de pretensiones.”

Indudablemente el Juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la Ley; su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la Ley, ampara una situación concreta y en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso con la fuerza pública; en concreto, el proceso civil sólo se inicia a instancia de parte y lo que ésta busca es la satisfacción de un interés individual, que se obtiene mediante la actuación de la Ley.

En este orden de ideas, se puede decir que el proceso es una serie de actos ejecutados por el Juez y las partes, que tienden a un fin común, siendo este la obtención de una sentencia favorable, y mediante la cual se resolverá el conflicto de intereses que existe entre las mismas. Es de suma importancia manifestar, que la preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del Juez, no puede quedar librada únicamente al criterio de las partes, ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquél, porque ello importaría suprimir al proceso mismo. En efecto, los actos que se realizan durante el

proceso, no se ejecutan aisladamente y sin control alguno, por el contrario, están sometidos a reglas de las que resulta su vinculación y el orden de su ejecución. Toda esta relación procesal, se desenvuelve y progresa condicionada por “*principios*” que le dan unidad y explican su mecanismo, los cuales serán expuestos al final de este Capítulo.

1.3 ESTRUCTURA DEL PROCESO

Hasta ahora se ha observado en que consiste la litis y el proceso, pero a fin de obtener una mejor comprensión de lo anteriormente expuesto, es necesario que se detalle específicamente desde un aspecto formal como se integra el proceso civil, iniciando desde luego, con el ejercicio de la acción ante Organismo Jurisdiccional.

1.3.1 LA ACCION

“La acción es el derecho del acreedor de obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la Ley le reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor.”⁸

El autor José Vizcarra Dávalos, expone ciertas definiciones de diversos juristas acerca de la acción, siendo las siguientes:

“A. Etimológicamente: Del latín: actio, actions = Acción, movimiento.

⁸ VIZCARRA DAVALOS, José. *Teoría del Proceso*. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1999. P. 116

B. Acción: es el derecho de reclamar en justicia lo que nos es debido o pertenece.
(Celso)

C. Es el derecho que se expone en movimiento como consecuencia de su violación.
(Savigny)

D. Es la pretensión jurídica deducida en juicio contra el demandado. (Windscheid)

E. Es un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica.
(Muther)

F. Es un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. (Wach)

G. Es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional. (Es un derecho autónomo potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los Tribunales para que se cumpla la ley en su caso determinado.)
(Chiovenda)

H. Es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica mediante una sentencia favorable. (Goldschmidt)

I. Es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. (H.Alsina)

J. Es un derecho público subjetivo, mediante el cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, realiza la actuación (aplicación) de la norma general a un caso concreto. (J. Vizcarra)

K. Es una facultad abstracta de obrar.(Degenkolb)

L. Es el ejercicio privado de una función pública y mediante esta, la obtención de la satisfacción del interés particular lesionado y como consecuencia la reintegración del orden jurídico. (Carnelutti)

M. Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses. (Couture)

N. Es el conjunto de medios legales, formulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de petición. (E. Pallares)

O. Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. (Cipriano Gómez L.)

P. Es el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución. (José Ovalle)”⁹

En base a las anteriores definiciones, se puede decir que la “*acción*” es el acto autónomo potestativo, mediante el cual una persona acciona al Organo Jurisdiccional para que por medio de la intervención de éste, le sea restituido un derecho que le es negado o desconocido por otra persona.

Al presentarse la demanda ante el Organo Jurisdiccional propicia el ejercicio de la

⁹ *Ibidem* P. 116

acción, dando lugar al inicio del proceso, para cuya validez, se requiere del llamado formal del demandado, quien podrá simplemente no atender a ese llamado, u oponerse o allanarse a la procedencia de la acción mediante la contestación de la demanda. En este orden de ideas, se puede decir que el ejercicio de la acción trae como consecuencia, el activar las instituciones que hacen posible al proceso civil, como son: la demanda, la contestación, la reconvencción, las pruebas, los alegatos, la sentencia junto con su ejecución, así como también, los incidentes y recursos legales correspondientes.

1.3.2 LA DEMANDA

En la demanda deberán expresarse de manera clara y precisa, los hechos y las pretensiones del actor, además de otros elementos, por lo que para tal efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 255 establece que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;”

Como se observó, en este artículo se establecen formalmente los elementos esenciales que deben integrar la demanda, ya que si al presentarla ante el Organó

Jurisdiccional, faltare alguno de estos elementos o fueren incompletos, el Juez prevendrá al actor en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del citado Código Procesal Civil, el cual establece que:

“Artículo 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”

Asimismo, y como se pudo observar, la demanda consta de hechos, los cuales deben expresarse con claridad, precisión y buena fe. La claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición, evitando confusiones, y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, eludiéndose de este modo las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez; de igual forma, la exactitud y

buena fe, son condiciones indispensables en toda demanda, por lo que el cubrir estos requisitos en la narración de los hechos, dará como resultado la obtención de una resolución definitiva que sea favorable a los intereses del demandante, si es que a éste le asiste el derecho.

Los fundamentos básicos de la demanda, en realidad nos van a sugerir la preparación de una reclamación que hace el actor sobre un ejercicio de acción que la Ley le permite. Dicho de otra manera, la Ley le formula al actor una serie de características especiales para dicha petición, que son necesarias para que el Juez pueda conocer de manera eficaz las pretensiones que se formulan.

1.3.3 CONTESTACION DE DEMANDA

El demandado al ser emplazado a proceso, o sea, al ser notificado formalmente de la existencia de una demanda que es tramitada en su contra, podrá proceder a dar contestación a la misma dentro del término concedido para tal efecto, la cual será elaborada conforme a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.”

Es de aclarar que la contestación no siempre supone oposición, pues existe la posibilidad de que el demandado se allane a la demanda, o sea, que acepte de manera expresa las pretensiones del actor, lo que traería como consecuencia la terminación de la relación procesal.

Hay que denotar claramente, por lo que se refiere a la fracción III del anterior artículo, que el demandado debe de formular la narración de los hechos refiriéndose en particular a cada uno de los aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, ya que de lo contrario se tendrán por tácitamente confesados, y esta confesión tácita, podrá ser tomada en consideración en cualquier estado del proceso y aún en la sentencia definitiva, por así lo disponerlo el artículo 266 del multicitado Código Procesal Civil.

Asimismo, el demandado podrá oponer excepciones y defensas en cuanto a la formulación del procedimiento, requisitos y circunstancias especiales, que tendrán por

objeto excluir la acción del demandante, ya sea para siempre o por un tiempo; las excepciones que consisten en excluir la acción del demandante para siempre, versan en el destruir la acción del actor, y las consistentes en excluir la acción por un tiempo, versan en hacer valer ciertas cuestiones que podrán ser subsanadas por el actor, en base a los requisitos y circunstancias especiales establecidas en la Ley.

Respecto de dichas excepciones procesales, que deben de ser formuladas por el demandado, el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI. El orden o la excusión;

VII. La improcedencia de la vía;

VIII. La cosa juzgada, y

IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.”

Es importante señalar, que todas las excepciones procesales, en ningún caso suspenderán al proceso, tal y como lo dispone el ya citado artículo 35, el cual señala de manera expresa que “Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.”

Para una mejor comprensión de las excepciones procesales que puede oponer la parte demandada, a continuación se expondrá de manera detallada en que consiste cada una de ellas:

a) La incompetencia del Juez: Esta excepción se presenta, siempre que un Organó

Jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le esta reservada en razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, tal y como lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las Salas Civiles conocerán de los conflictos de competencia que se susciten, por así señalarlo la fracción III del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria:

I) La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II) La declinatoria se propondrá ante el Juez que considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante señalar, que un Juez también puede ser declarado incompetente para conocer de determinado asunto, en razón de ciertos impedimentos, los cuales se encuentran

contemplados en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en general, dichos impedimentos versan en el interés que pudiere tener el funcionario judicial sobre un determinado asunto, siendo que dicha inclinación puede influir en el justo debate judicial.

La forma de hacer valer los impedimentos señalados en el citado artículo 170, versa en dos situaciones, siendo éstas, la recusación y la excusa; la recusación se promueve a petición de parte, en la cual se señalará el impedimento del funcionario judicial para que conozca de un determinado asunto, y la excusa se presenta, cuando el funcionario judicial por propia cuenta, hace saber de su impedimento para conocer de determinado asunto. De las excusas y recusaciones de los Jueces, conocerán las Salas Civiles del Tribunal, por así disponerlo la fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cuando un Juez de primera instancia deja de conocer por recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

b) La litispendencia: Esta excepción procede cuando un Juez conoce ya de un proceso en el que hay identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados, o cuando las partes litiguen con el mismo carácter; el que la oponga debe de señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer proceso. Lo anterior, en base a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de considerarse procedente esta excepción, su efecto será el de sobreseer al segundo proceso, por así disponerlo el artículo 35 del mencionado Código Procesal Civil.

c) Conexidad de la causa: Esta excepción se presenta cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.”

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, el citado artículo 35 dispone que “Salvo disposición en contrario, si se

declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.”

d) La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor: La falta de personalidad se refiere a la carencia de las calidades necesarias para comparecer en el proceso, o en no acreditar el carácter o representación con que se acciona; asimismo, la falta de capacidad del actor se concreta a la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas, fundándose en la capacidad de goce y de ejercicio. En relación a esta excepción, el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que “En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.” Asimismo, el mencionado artículo también dispone que “La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio.”

e) La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación: La obligación a plazo, es decir, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, no es exigible hasta que aquél se cumpla, salvo que el deudor haya perdido el derecho de utilizarlo, o sea, haya perdido el beneficio del plazo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 1953 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, el citado Código señala en su artículo 1959, las situaciones por las cuales el deudor perderá todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;

III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.”

Por lo que respecta a la condición a que esté sujeta la obligación, esta se refiere a las obligaciones sujetas a condición suspensiva, ya que como la exigencia de tales obligaciones depende de que la condición se cumpla, es lógico que no pueda pedirse la realización de su contenido sino a partir de dicho momento.

La formulación ante el Organo Jurisdiccional, de la pretensión de que se condene al cumplimiento de una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, antes de que se cumplan, autoriza a la parte contraria a señalar la concurrencia de la expresada circunstancia, utilizándola como excepción.

El multicitado artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, indica que el efecto de esta excepción en caso de declararse procedente, “será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.”

f) El orden o la excusión: Para un mejor entendimiento de estas excepciones, es necesario definir lo que se entiende por “*fianza*”, por lo que para tal efecto, el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que “La fianza es un contrato por el cual una persona (fiador) se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.”

Por lo que respecta al orden, éste consiste en el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir del acreedor que reclame por orden a todos el cumplimiento de la obligación; por lo que respecta a la excusión, ésta se refiere al derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor, al respecto el artículo 2814 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que “El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.”

Ahora bien, la fracción VI del artículo 35 del mencionado Código Procesal Civil, sólo expresa el orden o la excusión, pero es de denotarse que en su párrafo segundo, habla sobre la división como una más de estas excepciones, la cual puede definirse como el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir al acreedor que divida su reclamación entre todos. En razón de lo anterior, el artículo 2827 del ya mencionado Código Civil, dispone que “Si son varios los fiadores de un deudor por una

sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero sí sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.”

De declararse procedentes estas excepciones, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, por así disponerlo el multicitado artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

g) La improcedencia de la vía: En esta excepción, el demandado objeta el tipo de proceso escogido por el actor para plantear su demanda, o sea, se refiere a la defectuosa selección del tipo de proceso hecha por el demandante. De declararse la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del proceso en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento, por así disponerlo expresamente el artículo 35 del multicitado Código Procesal Civil.

h) La cosa juzgada: Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez, que el litigio que el demandante plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya causó estado. Esta excepción deberá de tramitarse incidentalmente, y de declararse procedente la misma, su efecto será el de destruir por completo la acción intentada por el actor.

i) Las demás a las que les den ese carácter las leyes: Estas se refieren, a todas las

demás que el demandado oponga, y que la Ley les de ese carácter de excepción. Para tal efecto, el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que “Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.”

Ahora bien, una vez contestada la demanda en oposición a la misma, la litis ha quedado fijada, con lo cual se procederá a realizar lo establecido por el artículo 272-A del ordenamiento legal antes citado, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará hasta por una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir

ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”

Como se pudo observar en el anterior artículo, la audiencia previa y de conciliación, es creada por el legislador con el fin de que las partes puedan llegar a un arreglo, o sea, a un convenio, y de este modo se pueda dar por terminado el proceso, sin necesidad de seguir con las subsecuentes etapas hasta su total conclusión. En caso de que las partes no lleguen a un convenio, se continuará con lo que se conoce como etapa de instrucción o probatoria, para lo cual el artículo 290 del multicitado Código Procesal Civil, dispone que:

“Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII, o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

1.3.4 LA PRUEBA

La prueba tiene tres momentos dentro del proceso ordinario civil, en los cuales versa su ofrecimiento, admisión y desahogo; en razón de lo anterior, a continuación se expondrá de manera detallada los aspectos que constituyen la prueba, en atención a que la misma es tema central de este trabajo de tesis.

1.3.4.1 CONCEPTO DE PRUEBA

Prueba “viene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar,

experimentar, patentizar, hacer fe.”¹⁰

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho y de derecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, “se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”¹¹

Por último, también se suele denominar pruebas, a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho plasmadas en la demanda y en la contestación de la misma.

1.3.4.2 CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA

En nuestra legislación, las pruebas deben reunir requisitos que permitan ser admitidas por el Juez, es por esto, que las partes tienen la obligación de exponer

¹⁰ FUNDACION JORGE SANCHEZ CORDERO. *Diccionario Jurídico*. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1996. P. 2632

¹¹ *Loc. Cit.*

correctamente sus pretensiones en hechos, apoyándolos firmemente en los medios de prueba que ofrezcan, ya que constituyen un elemento esencial en el proceso, debiendo tener en primer término, el perfil de pertinencia e idoneidad y no contravenir tanto a las reglas de la moral como a las normas de derecho.

La prueba se define según el maestro Carlos Arellano García como “El conjunto de elementos de conocimientos que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”¹² Es de considerar que este concepto es apropiado, ya que todo medio de prueba tiende a la demostración de los hechos y derechos aducidos por las partes, a fin de producir certeza en el ánimo del juzgador respecto de los puntos litigiosos, ya que como lo sostiene el autor anteriormente citado “los fallos son favorables no a los que hacen mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos crediticios.”¹³

Lo anterior implica que, si se debe tomar en cuenta la actividad de las partes en cuanto al ofrecimiento de las pruebas, necesario es que suceda lo mismo con la actividad del Juez, ya que este se encuentra facultado de acuerdo a lo que establece el artículo 278 de del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; de igual manera el artículo 279 del mismo ordenamiento le atribuye facultad para decretar en cualquier momento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, observando siempre la necesidad de allegarse a la verdad sobre los puntos cuestionados y sin lesionar el derecho de los colitigantes, oyéndolas y procurando en

¹² ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1988. P. 136

¹³ *Ibidem* P. 138

todo su igualdad; siendo que si se observa lo señalado por el maestro Eduardo Pallares, cuando manifiesta que “El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos; sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos”¹⁴; y precisamente para que la autoridad deba estudiar dichas constancias, debe mandar recibir el pleito a prueba, en la cual dicha admisión dependerá de que las pruebas que hayan ofrecido las partes, sean pertinentes e idóneas, que versen sobre hechos posibles y verosímiles, y no sean contrarias a la Ley y la moral.

1.3.4.2.1 SISTEMAS PROBATORIOS

La doctrina comenta, que con respecto a estos sistemas los más importantes son:

“A) SISTEMA DE PRUEBA LIBRE: Permite al juez y a las partes libertad suficiente para usar ilimitadamente todos los medios de prueba a fin de determinar los puntos en controversia dentro del proceso.

B) SISTEMA DE PRUEBA TASADA: Resulta ser todo lo contrario que el sistema anterior ya que en éste, la ley fija los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes en el juicio.”¹⁵

C) SISTEMA MIXTO: “es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la

¹⁴ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1985. P. 362

¹⁵ *Ibidem* P. 360

prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uno para acreditar los puntos materia de la controversia pero el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral. Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo no están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática. En cuanto a la valoración de las pruebas algunas están sujetas a reglas de apreciación pero otros medios acrediticios se determinan por las reglas de la sana crítica o sea, por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial.”¹⁶

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se adopta el Sistema Mixto.

1.3.4.2.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA

Se procurará que dentro de este punto, se establezcan los mínimos principios, así como las excepciones que establece la Ley Procesal Civil, utilizando a su vez, como apoyo a la doctrina.

a) Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus

¹⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. Cit.* P. 138

pretensiones, es decir, este principio consiste de acuerdo a la opinión del maestro Eduardo Pallares “En la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.”¹⁷ Su fundamento legal se encuentra en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, y no solamente basta con que sean discutibles, sino que deben ser relevantes para poder acreditar un derecho en el proceso y evitar aquellos que no guarden una relación directa con la litis principal, como ejemplo podemos citar la excepción que se presenta a este principio, la cual establece, que los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes; Chioyenda, citado por el maestro José Becerra Bautista, establece el concepto de *hecho notorio* al indicar que “son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles.”¹⁸ Así también, se indica que por Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Jorge Obregón Heredia, que “Es notorio lo que es público y sabido de todos, el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que incurre la decisión. Jurisprudencia 193. (Sexta Epoca) pág. 624, sección primera, volumen 3^a. Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.”¹⁹

En cuanto a los usos y la costumbre, es necesario indicar que estos no deberán

¹⁷ PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* P. 367

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso Civil en México. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1984. P. 90*

¹⁹ OBREGON HEREDIA, Jorge. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Impreso y Hecho en México 1993. P. 228*

alegarse en contra de la observancia de la Ley, según lo afirma el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual significa una limitante a las partes en la práctica procesal.

c) Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, las mismas deberán ser desechadas. Tanto en este principio como en los anteriores, se puede observar la relación que se da manera intrínseca con el principio de economía procesal en materia probatoria, el cual pretende evitar que en los procesos, se presenten contratiempos y retardos injustificados con la admisión de pruebas que no se relacionen con los hechos controvertidos, que no sean el medio de prueba para la demostración de los mismos, así como tampoco, contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, tal y como lo señalan los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d) El principio de la adquisición de la prueba prevé que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de las partes. Por lo anterior podemos comentar que la prueba en sí, pertenece al proceso, forma parte de él, ya que de manera aislada no podría producir ninguna consecuencia de derecho, sin embargo, no se le resta la importancia que merece a la actividad de probar o demostrar, misma que es propia de las partes.

e) El siguiente principio expone que el Juez no podrá de ninguna manera suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre los hechos que le manifiesten tanto el actor como el demandado, sino únicamente por el conocimiento que se desprenda de las constancias de autos. Respecto a este principio, el autor Eduardo Pallares indica que “El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocésal que tenga de los hechos controvertidos; sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos.”²⁰

f) El principio de publicidad de la prueba sostiene que las partes, así como terceras personas que intervengan en el proceso, deberán tener la oportunidad de conocer de manera directa las motivaciones que determinaron la resolución por parte del Juez, en particular en lo que se refiere a la valoración de las pruebas, evitando el dejar en estado de indefensión a las partes anteriormente citadas. Para tal efecto el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que “Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.” En atención a este artículo, el auto que se dicta con relación a la admisión de pruebas, será publicado a fin de que las partes conozcan de su contenido.

1.3.4.2.3 CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN CUANTO A SU EFICACIA COMO MEDIO DE CONVICCION

Los diversos autores que establecen dicha clasificación, coinciden en señalar lo siguiente:

²⁰ PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* P. 362

a) El autor Manuel Mateos Alarcón, indica que las pruebas Plenas “Son aquellas que tienen tanta fuerza que bastan para convencer al juez e instruirle suficientemente para poder sentenciar, y Semiplenas, las que por sí solas no instruyen suficientemente al juez para poder sentenciar.”²¹

b) “Pertinentes e Impertinentes, las primeras se refieren a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.”²² Cita esta clasificación, uno de los temas principales de este trabajo de tesis, siendo el de admitir pruebas que no guardan relación con los hechos controvertidos, las cuales únicamente entorpecen el curso normal del proceso en agravio de una de las partes.

c) Originales y Derivadas, como lo dispone Eduardo Pallares, el cual manifiesta que “es un mero criterio de clasificación de las pruebas documentales y manifiesta que tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquellos.”²³

d) Idóneas e Ineficaces, las primeras son aquellas que resultan ser eficaces al acreditar algún hecho que la parte expone en el proceso, y las pruebas ineficaces son aquellas que carecen precisamente de esa idoneidad para sostener la veracidad de su dicho.

²¹ MATEOS ALARCON, Manuel. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. ED. Editor y Distribuidor Cárdenas; primera reimpresión; México 1991. P. 32

²² PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* P. 361

²³ *Ibidem* P. 372

Eduardo Pallares indica que “las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así por ejemplo, la existencia de una enfermedad sólo podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que esta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.”²⁴

e) “Permanentes y Transitorias, los documentos pertenecen a la primera clase, por que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; la segunda pertenece a la declaración de los testigos que se basa en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.”²⁵

f) Nominales e Inominadas, según Cipriano Gómez Lara “las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la Ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.”²⁶

1.3.4.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Con el plazo de diez o cinco días que se concede a las partes para ofrecer o proponer las pruebas que consideren adecuadas, se inicia la etapa probatoria, a fin de probar

²⁴ Cfr. *Ibidem* P. 373

²⁵ BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.* P. 104

²⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford. México 1997. P. 103

los hechos controvertidos; dicho plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba, por lo que todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con excepción de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación, ya que no necesitan ser ofrecidos nuevamente, por así disponerlo el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; asimismo, y como otra excepción, se encuentra la prueba confesional, que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, por así señalarlo el artículo 308 del citado Código Procesal Civil.

Los litigantes deben de ofrecer sus pruebas en un escrito en el cual especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos, tal y como lo disponen los artículos 285, 291 y 298 del multicitado Código de Procedimientos Civiles.

1.3.4.4 MEDIOS DE PRUEBA

Primeramente es importante tener en cuenta lo que es un *medio de prueba*, para ello el autor José Ovalle Favela señala que “Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etcétera – o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones – declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”²⁷

²⁷ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios ED. Harla. 4º ed. México 1989. P. 146

Ahora bien, en este punto se retomarán los diversos medios de prueba que admite el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en su artículo 289 sostiene que “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”, y como estos medios de prueba son diversos y no se encuentran especificados en un solo precepto legal, se mencionarán de acuerdo al orden establecido por el antes citado Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

1.3.4.4.1 PRUEBA CONFESIONAL

Carlos Arellano García sostiene que “la palabra confesión tiene su origen en el término latino *Confessio* que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.”²⁸

Asimismo, el jurista Laurent, citado por Manuel Mateos Alarcón, sostiene que “cuando se declara ante la justicia, se medita lo que se dice y lo que se escribe; tal es el motivo por el cual la ley otorga plena fe a la confesión. Ella supone que es la expresión de la verdad. Se debe creerla, supuesto que moralmente el hombre debe decir siempre la verdad; y cuando declara un hecho cierto, que su interés le aconseja negarlo, no puede sospecharse la verdad de la declaración. Por esta razón no puede revocarla el que la ha hecho: no se puede retractar como falso lo que se ha reconocido como verdadero; la conciencia se subleva contra la mentira, y la justicia no podría admitir una alegación que equivale a decir que se ha engañado. . . La confesión hace prueba plena: el que la ha hecho no puede combatirla ni revocarla. Es lo mismo que la cosa juzgada: se presume que

²⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. Cit.* P. 173

la confesión es la expresión de la verdad, aún cuando la declaración no sea verdadera.”²⁹

En relación con la anterior definición, se puede decir que es deber de todo hombre el dirigirse siempre con la verdad ante el Juez, para que éste a su vez pueda resolver de acuerdo a lo que las partes logren comprobar durante el proceso, además de que esta prueba como las otras, reviste de una debida preparación, y desahogarla correctamente permite a las partes avanzar hacia una impartición de justicia pronta y equitativa.

La prueba confesional podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, por así disponerlo el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; asimismo, al ofrecerse dicha prueba, se anexará al escrito de ofrecimiento de pruebas, el pliego que contenga las posiciones, entendiéndose por posiciones las preguntas que forman el interrogatorio que una parte somete a su contraria para la práctica de ésta prueba. El pliego es el documento que se presenta en el juzgado mediante sobre cerrado en forma que no pueda ser violado, precisamente para evitar la inutilidad de la prueba si la contraparte llegara a conocer el contenido de las preguntas, ya que estas se formularán el día de la audiencia del desahogo de la prueba.

Para el autor Eduardo Pallares, las posiciones son “las formulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal.”³⁰ Lo cual resulta aplicable en la práctica

²⁹ MATEOS ALARCON, Manuel. *Op. Cit.* P. 84

³⁰ PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* P. 386

procesal cuando quien las articula inicia su interrogatorio sosteniendo la siguiente frase “Diga si es cierto como lo es, que usted . . .”, es decir, conmina a recibir la presunta verdad que se está pidiendo en ese momento.

Aunque también se puede ofrecer esta prueba sin anexar el pliego de posiciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que “la prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.”

1.3.4.4.1.1 PREPARACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL

El artículo 309 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, sostiene que “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.” Entonces de lo anteriormente señalado, primeramente se debe notificar personalmente al que haya de absolver posiciones, ya que así lo prevé, a su vez, la fracción II del artículo 114 del Código en cita, cuando señala que “será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: **II.** El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;” y al momento de ser notificado se le haga el apercibimiento de que, en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado como confeso, tal y como lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; misma declaración que se podrá hacerse a

petición de parte, en el momento de la diligencia o bien dentro de los tres días siguientes a la misma, por así disponerlo el artículo 323 del Código adjetivo antes invocado. Es necesario que concurren estos elementos para poder producir un elemento de prueba efectivo para la parte que la haya ofrecido, debiendo procurar que la notificación personal que deba realizarse al absolvente, se efectúe veinticuatro horas antes del día señalado para la diligencia, por así disponerlo el citado artículo 309.

1.3.4.4.1.2 DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

El Juez le solicitará a las partes comparecientes a la audiencia sus datos generales; acto seguido se deberá tomar al absolvente la protesta de decir verdad en cuanto a las posiciones que le sean articuladas; asimismo, hará de su conocimiento las penas en que puede incurrir por falsedad de declaración.

Las posiciones podrán encontrarse en un sobre cerrado el cual será abierto por el Juez, quien deberá calificarlas de legales si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales indican que las posiciones:

a) Deberán articularse en términos precisos.

b) No han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente.

c) Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

d) Se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

e) En caso de referirse a hechos negativos, que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, deberán formularse en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Acto seguido, el absolvente deberá firmar el pliego que contenga las posiciones, para que posteriormente se someta al interrogatorio respectivo, debiendo hacer sus contestaciones de manera categórica, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo a su vez agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes, por así disponerlo el segundo párrafo del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; asimismo, no podrá el absolvente:

a) Estar asistido por su abogado, procurador o persona alguna.

b) No se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

c) Si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por intérprete, en cuyo caso el Juez lo nombrará.

Lo anterior, conforme a lo ordenado por el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La parte oferente articulará las posiciones de manera oral y directa al absolvente, quien deberá de contestar afirmativa o negativamente a las mismas; y este a su vez, tiene derecho de formularlas al articulante, si éste último hubiere asistido; el Juez por su parte, podrá libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad; es importante señalar, que las posiciones que se formulen en el desahogo de esta probanza, deberán concretarse a hechos que sean objeto de la litis, repeliéndose de oficio aquellas que no reúnan este requisito.

Asimismo, se levantarán actas de las declaraciones de las partes, en las que se hará constar la contestación junto con la pregunta, y mismas que firmarán al pie de la última hoja y al margen de las demás, después de que les haya dado lectura el secretario de acuerdos o bien, de que sea leída por ellos mismos, asentándose el caso en que alguna de ellas no sepa firmar. Si alguna de las partes, al dar lectura a su declaración manifiestan no estar de acuerdo con los términos en los cuales se asentó su contestación y aún no ha

firmado el acta respectiva, el Juez podrá decidir sobre las rectificaciones que se deban realizar.

En el caso de que alguna de las partes no pueda comparecer a absolver posiciones por estar enferma, y que esta enfermedad esté legalmente comprobada, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, en donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si es que esta última asistiere.

El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los casos en que puede ser declarado confeso el absolvente:

- “1. Cuando sin justa causa no comparezca.
2. Cuando se niegue a declarar.
3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.”

Cuando sin justa causa no comparezca, el Juez abrirá el pliego que contenga las posiciones y calificará de legales las que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declarando por confeso al absolvente de las mismas.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la Administración Pública, no absolverán posiciones en la forma que se comento anteriormente; pero la parte contraria podrá pedir que se les gire oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal, mismo que no excederá de ocho días. En dicho oficio, llevará el apercibimiento de tener por confeso al absolvente, si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Es procedente el recurso de apelación en contra del auto que declare confeso al litigante, o aquel que le deniegue esa declaración, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

1.3.4.4.1.3 NULIDAD DE LA CONFESION

La confesión es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos, que para su plena validez debe provenir de una persona capaz que no la emita por error, violencia o coacción. Cuando la confesión es producto de esos casos de voluntad viciados, cabe pedir su nulidad mediante un procedimiento que, por disposición expresa de la Ley, se tramita en forma incidental dejándose la resolución de ese incidente para la sentencia definitiva, tal y como lo dispone el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.3.4.4.2 PRUEBA INSTRUMENTAL

Es muy común que a esta prueba se le designe indistintamente con la expresión “*Instrumental*” o bien “*Documental*” en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal maneja ambos términos, por lo que en el desarrollo de este apartado se mencionarán con el carácter de sinónimos, además de que, en el lenguaje procesal civil se le conoce como Instrumental de Actuaciones a las constancias de autos.

La prueba documental por su terminología, indica que “documento es una palabra de procedencia latina *documentum* que alude a un escrito en el que se hace constar algo.”³¹ Ese “*algo*” es lo que conlleva a las partes a ofrecerla y poder acreditar lo que en el se consigna, y sobre todo, por que el documento tiene como principal función exponer una representación, una idea.

1.3.4.4.2.1 DOCUMENTOS PUBLICOS

Se define al documento público como “aquel documento procedente de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.”³² Es procedente estar de acuerdo con esta definición, por que primeramente proceden de servidores públicos o fedatarios facultados,

³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. Cit.* P. 205

³² *Ibidem* P. 211

quienes actúan dentro de los límites de su competencia para expedir tales documentos, sujetándose a las formalidades expresas por la Ley, ya que de lo contrario dicho documento sería privado, perdiendo por consiguiente su pleno valor probatorio.

Con el fin de revestir lo anteriormente comentado, a continuación se citarán algunas Tesis aisladas que darán por entendido lo que es un documento público:

“1161.- Documentos públicos.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena. Jurisprudencia 93. (Quinta época), pág. 166, sección primera. Volumen Jurisprudencia común al Pleno, y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título No. 389, pág. 723.”

“649.- Certificaciones oficiales.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho. Jurisprudencia 106. (Quinta época), pág. 320, sección primera, volumen 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Se publica también con el No. 60 pág. 122, en el volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 206, pág. 412.”

En el citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece enunciativamente en su artículo 327, los diversos documentos públicos que como tales se reconocen, y estos son:

a) Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos. La Ley del Notariado para el Distrito Federal, clasifica a los documentos notariales que se celebran ante la fe del notario en escrituras y actas. La fracción primera del artículo 100 señala que escritura es “El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma.” De acuerdo al artículo 125 del mismo ordenamiento, se entiende por acta, al “instrumento público original en que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello”, y por último, el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público, por así disponerlo el artículo 143 de la citada Ley. Lo que reviste la característica de estos documentos clasificados como públicos por el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, es la función que ejerce el notario al otorgarles la fe pública del cual esta revestido, así como la autenticidad de los actos y hechos jurídicos que han celebrado las partes ante él; permitiendo así que dichos documentos puedan ser exhibidos como medios de prueba en el proceso.

b) Los documentos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en

lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; es necesario aclarar, que al momento de ser otorgados dichos documentos, los funcionarios públicos deberán hacerlo en el ejercicio de sus atribuciones, ya que de no ser así, se tendrán por no válidos, perdiendo de esta manera su pleno valor probatorio. Es de citar como ejemplo de estos documentos, a los pasaportes expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus delegaciones y oficinas administrativas, además de las licencias de manejo expedidas por el Gobierno del Distrito Federal.

c) Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, Municipios o del Distrito Federal.

d) Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes, como lo son las actas de matrimonio, de nacimiento, defunción, reconocimiento, tutela, etcétera, y las cuales deben levantarse de acuerdo a las disposiciones legales expresadas por el Código Civil para el Distrito Federal.

e) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

f) Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones,

universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

g) Las actuaciones judiciales de toda especie, las cuales son aquellas que constan en el expediente, y que son elaboradas durante el proceso.

h) Las certificaciones que expidieren las Bolsas Mercantiles o Mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

i) Los demás a los que se le reconozca ese carácter por la ley, por lo que, éste precepto no es limitativo, ya que permite otros documentos probatorios.

De acuerdo al artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos públicos que sean expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal, sin la necesidad de ser legalizados, en virtud de que dichos servidores lo hacen en el ejercicio de sus funciones, evitando que se atrasen los trámites correspondientes, por ejemplo, en el caso de los exhortos para que sean diligenciados no se requiere la legalización de firmas por parte del juzgado que lo expida, a menos que así lo exigiera el Juez exhortado como requisito para su ejecución, y conforme a la Ley de su jurisdicción.

1.3.4.4.2.2 DOCUMENTOS PRIVADOS

Los documentos privados a diferencia de los públicos, son expedidos por particulares, sin la intervención de un funcionario o servidor público, o bien, de persona autorizada para ejercer la fe pública.

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica cuales son los documentos privados y los menciona en el siguiente orden:

a) Vales

b) Pagarés

c) Libros de cuentas

d) Cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden, y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor a petición del interesado, y se le permitirá observar todo el contenido del documento, y no solamente la firma, ya que se pretende que dicha persona pueda contar con la seguridad de afirmar o negar si dicho documento fue firmado o no por él. Únicamente pueden reconocer un documento privado el que lo ha firmado, el que lo ha mandado extender o el legítimo

representante de ello con poder o cláusula especial. Como excepción, hay dos casos que maneja el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1543 y 1544 respectivamente; el primero de ellos señala que “el testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega”, y por lo que respecta al artículo siguiente, el mismo sostiene que “Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.” Asimismo, el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que para el reconocimiento de documentos es necesario que se observe lo dispuesto por los artículos 310, 317 y 322, en los cuales se entiende, que dicho reconocimiento se realizará a través de la confesión.

Se puede producir el reconocimiento además, cuando en el proceso se llegaren a ofrecer documentos privados y que no sean objetados en tiempo por la parte contraria, los cuales se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Dicha objeción se encuentra regulada por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que ambas partes podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; y los que se exhiban con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordena su recepción.

1.3.4.4.2.3 OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Cuando se ofrezca esta prueba, se deben determinar los puntos sobre los que debe versar, ya que deben estar relacionados con los hechos controvertidos; asimismo, deben de establecerse los hechos que se intentan probar con el ofrecimiento de la misma.

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental, en virtud de que después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; asimismo, se admitirán los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, manifestándolo así bajo protesta de decir verdad.

Los documentos existentes en la entidad federativa distinta en la que se siga el proceso, se compulsarán en virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al lugar en que aquellos se encuentren; es importante señalar, que cuando los documentos se encuentren en libros, expedientes o legajos de archivos públicos o de negociaciones comerciales o mercantiles, se aplicará lo estipulado en los artículos 336 y 337 del ordenamiento legal antes invocado, los cuales disponen:

“Artículo 336. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”

“Artículo 337. Si el documento se encuentra en libros o papeles

de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.”

Asimismo, y siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, por así disponerlo el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las partes al ofrecer la prueba documental, y si la misma versa sobre documentos que no tienen en su poder, están obligadas a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

1.3.4.4.2.4 IMPUGNACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Les corresponde a las partes el poder atacar un documento, y sostener su derecho de impugnar cuando se percaten de la inexactitud o de la falsedad que contenga el mismo.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz” la cual puede definirse como “la escritura original en la que consta la celebración de un acto jurídico para cuyo otorgamiento se exija esta forma, de la cual pueden sacarse copias o certificaciones autorizadas por quien tenga reconocida legalmente esta función.”³³

Si la intención de alguna de las partes es impugnar un documento público o privado por falsedad de éste, se deben exponer los motivos y las pruebas de su afirmación, ya que es a él a quien corresponde la carga de la prueba en este caso; estos motivos se apoyarán necesariamente en los documentos indubitables para el cotejo y en la prueba pericial correspondiente. Considerando indubitables para el cotejo, lo sostenido por el artículo 343 del Código Procesal para el Distrito Federal:

I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

³³ DE PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. ED. Porrúa S.A de C.V. México 1983. P. 351

IV El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

V Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”

El término para impugnar de falso el documento que se ofrezca por alguna de las partes, se podrá hacer desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por así disponerlo el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último, es de comentar que la falsedad de un documento constituye un delito previsto en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, “Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.” Asimismo, el artículo 483 del citado ordenamiento, indica que “El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

1.3.4.4.2.5 DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO

Las partes pueden ofrecer como medio de prueba, tanto documentos públicos como privados, que contengan su redacción en algún idioma distinto al español. La condición indispensable es que dicho documento guarde relación intrínseca con el pleito principal, y sea el medio idóneo para acreditar los hechos en que se base alguna de las partes. El artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sostiene que la traducción que se haga de los documentos presentados en idioma extranjero, se le dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste si esta conforme, y si no lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; y que en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

Por lo que respecta a los documentos públicos en particular, el artículo 329 del Código Procesal Civil en cita, ordena que para que haga fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 132 señala que de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de tres días manifieste su conformidad, si no contesta en dicho término se pasará por la traducción, o en su caso contrario el juzgado nombrará traductor.

1.3.4.4.3 PRUEBA PERICIAL

Esta prueba tiene como objeto, ilustrar al Juez en aquellos casos en donde la

comprensión de los hechos controvertidos no se encuentren a su alcance y requiera ser apoyado por peritos, quienes poseen conocimientos especializados sobre una materia específica.

Para Rafael de Pina, la prueba pericial es “la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos.”³⁴ Asimismo, Devis Echandía la describe como “una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.”³⁵

El Procesalista Kisch, indica que “los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al Juez en la investigación de los hechos.”³⁶; esta definición es de considerarse completa, por que de hecho los peritos son terceras personas y aunque las partes puedan poseer conocimientos sobre la materia, por la condición de interesados que guardan en el proceso, no podrían fungir como peritos.

La prueba pericial tiene por característica, el dictamen u opinión que emite una

³⁴ *Ibidem* P. 404

³⁵ DAVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. ED. Astrea. Buenos Aires 1970. Tomo II. P. 287

³⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. Cit.* P. 211

persona que posee una preparación especializada en algún arte, técnica o ciencia, cuyo fin es esclarecer los hechos que expusieron los litigantes. Del perito se puede comentar que su función, aunque delicada, es de mucha responsabilidad y credibilidad para el cumplimiento eficaz de esta prueba, por que si bien es cierto, existe un Principio General del Derecho que expone que a los peritos y a los expertos en un arte se les debe creer, razón por la cual el Código Procesal Civil para el Distrito Federal permite su admisión, siempre y cuando, se observen y se cumplan las disposiciones legales en él establecidos.

El perito en su carácter de auxiliar de la justicia, complementa con su función la labor del Juez en aquellos casos en que los conflictos que son de su conocimiento son complejos y por consiguiente no se encuentran en el campo de conocimientos del juzgador, en tal virtud, el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 293. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos”

Debido a lo que establece el artículo anterior, el perito debe tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si dichas ramas requieren título para su ejercicio; asimismo, si no requieren de dicho título o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a satisfacción del Juez, aún cuando no cuente con el multicitado título.

La función del perito por contar con conocimientos especializados, es la de elaborar un dictamen sobre determinados hechos o circunstancias, a fin de que el juzgador pueda entenderlos y valorarlos correctamente. La actuación de los peritos se presenta de varios modos:

1. Auxiliando al Juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.

2. Indicándole al Juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir las consecuencias indispensables para el conocimiento de la verdad.

3. Deduciendo ellos mismos, las consecuencias de que tales hechos derivan al amparo de sus conocimientos especializados.

En el ofrecimiento de dicha probanza, el oferente debe indicar la pertinencia de la prueba con toda precisión, así como los hechos que intenta probar con su ofrecimiento, además de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deberá practicarse, los puntos sobre los que versará, las cuestiones que se deben resolver, el número de la cédula profesional del perito, su especialidad, nombre y domicilio. De no cumplirse con cualquiera de los anteriores requisitos el Juez debe desecharla de plano.

Dependerá de la voluntad de las partes el nombrar un sólo perito para cada uno de ellos, o en su caso, hacer el nombramiento de uno solo que los represente a ambos y que por consiguiente acepten su veredicto.

En caso de divergencia de los dictámenes, el Juez dará vista al Agente del Ministerio Público, para que se investigue la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad judicial; en segundo término, podrá nombrar un perito, mismo que representará la calidad de un tercero en discordia; asimismo, tiene facultad para designar perito en sustitución de alguno de los nombrados por las partes, por no haber aceptado y protestado el cargo conferido; o bien, si no presentara su dictamen dentro del término concedido para ello, se entenderá que dicha parte acepta el contenido del dictamen que rindió el perito de la contraria.

Cuando el Juez tenga que designar perito en un proceso, puede hacerlo de entre los que aparezcan como autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o las personas propuestas, a solicitud del Juez, por Colegios, Asociaciones o Barras de Profesionales, artísticas, técnicas o científicas, o la que corresponda al objeto del peritaje.

El perito nombrado por el Juez puede ser recusado por el actor y el demandado dentro de los cinco días siguientes al que se notifique la aceptación y protesta del cargo conferido, siempre y cuando se encuentre dentro de las siguientes circunstancias:

1. Consanguinidad o afinidad en el cuarto grado con relación a alguna de las partes.
2. Que haya emitido dictamen sobre el mismo asunto, a menos que se haya ordenado reponer la prueba.

3. Tener interés directo o indirecto en el pleito.

4. Así como ser socio, inquilino, arrendador o tener amistad o enemistad con alguna de las partes.

Esta prueba al ser admitida, los oferentes quedarán obligados a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten y protesten el cargo conferido, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Es importante señalar, que la falta de presentación del escrito del perito donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente de entre los señalados por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; asimismo, si la contraria no designare perito, o en caso de que una vez designado, no se presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes tendrán derecho a interrogar al, o a los peritos, en la

audiencia de pruebas en la que se llevará a cabo la junta de peritos. En dicha junta, el perito escuchará las preguntas y observaciones que hagan las partes, el perito de la contraria, o en su caso el Juez, y dará respuestas a ellas conforme al dictamen rendido. Se hará constar en el acta respectiva, las actuaciones que se ventilen durante la audiencia, en la que una vez finalizada, la firmaran los comparecientes.

1.3.4.4 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

Según el jurista Demetrio Sodi, la Inspección Judicial “Tiene lugar cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa.”³⁷

Asimismo, Devis Echandía manifiesta que “debe entenderse por inspección o reconocimiento judicial, una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.”³⁸

Es importante señalar, que al ofrecerse esta prueba, se deben determinar por parte del oferente, los puntos sobre los que debe versar, ya que deben estar relacionados con los

³⁷ *Ibidem* P. 243

³⁸ *DAVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. P. 295*

hechos controvertidos, además de establecerse los hechos que se intentan probar con el ofrecimiento de la misma.

Este reconocimiento o inspección, no sólo se concreta a una simple inspección ocular, sino que es una inspección completa, en donde se aplican todos los sentidos para poder determinar eficazmente los resultados de la misma, pero sin que se requiera de ningún conocimiento en especial.

El reconocimiento o inspección, guarda una relación intrínseca entre el encargado de realizarla, que es el Juez, y los hechos por acreditar; asimismo, ésta se caracteriza por que es una prueba directa que permite la valorización del juzgador, y la apreciación que de él surja, será de importancia en los puntos que las partes hayan expuesto.

Esta prueba siempre se practicará con la debida citación de las partes, fijándose el lugar, día y hora para su realización; además del Juez, podrán asistir al reconocimiento o inspección las partes, los testigos de identidad, abogados o en su caso representantes, así como los peritos.

De la diligencia de inspección o reconocimiento se levantará acta circunstanciada, la cual se firmará por aquellos que concurran a la misma, indicando los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo que sea necesario para allegarse de la verdad necesaria. En el caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga

referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Asimismo, y en caso de ser necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.3.4.4.5 PRUEBA TESTIMONIAL

El Diccionario de Derecho Procesal Civil señala que “testigo proviene de *testando*, que quiere decir declarar o explicar según su mente (Digesto, detestibus I-11) lo que es más propio, dar fe a favor de otro para confirmación de una causa, y en este sentido se llamaban antiguamente *superstites*, por que declaraban sobre el estado de la causa (como dice San Isidro en el capítulo *forus 10 V.S.*).”³⁹ Lo que implica que el testigo habrá de actuar de acuerdo a una circunstancia que le haya permitido apreciar un hecho que sea materia de la controversia, mismo que deberá declarar ante el Juez.

La definición que establece el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es amplia al afirmar que “Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.” Lo anterior determina que el testimonio de la persona que ha de manifestar lo que sabe y le contesta, no debe estar prohibido por la Ley, ni debe ser contrario a la moral, debiendo tener el conocimiento de los hechos que las partes deben probar, y que resulten, controvertidos en el proceso.

³⁹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. ED. Porrúa S.A de C.V. México 1994. P. 765

Una de las cuestiones importantes que se pueden señalar de esta prueba, y que es uno de los puntos medulares de este trabajo de tesis, es que la misma debe ser idónea, en virtud de que no todos los hechos controvertidos pueden ser válidamente acreditados por medio de esta prueba. La doctrina establece como excepciones a esta prueba, los negocios jurídicos cuya validez depende del cumplimiento de solemnidades o del otorgamiento de documentos escritos firmados por las partes.

Para un mejor entendimiento de lo comentado anteriormente, el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que “El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

1.3.4.4.5.1 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Esta prueba se ofrece indicando con toda claridad, cual es el hecho o hechos que se pretenden demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones; asimismo, se señalará el nombre de los testigos, así como el domicilio de los mismos, sin necesidad de presentar interrogatorios escritos ya que las preguntas se formularán de forma verbal y directa por las partes, obviamente teniendo relación con los puntos controvertidos y sin ser contrarias al derecho o la moral; dichas preguntas deberán estar concebidas en forma clara y precisa, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Como se comentó en el párrafo anterior, el examen de testigos las preguntas se

formularán de forma verbal, pero existen algunas ocasiones en que la Ley exige que la formulación de las mismas deba de ser por medio de interrogatorios, siendo las siguientes:

1. Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto.

2. Cuando se trate del Presidente de la República, Secretarios de Estado, titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria ya sean federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, asambleístas, magistrados, Jueces, primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Como excepción a este último punto, el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que cuando se traten de casos urgentes, podrán rendir sus declaraciones de forma personal.

Ahora bien, con respecto a la citación de los testigos, las partes tienen la obligación de presentar a sus propios testigos, pero en caso de que estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, y pedirán que se le cite, expresando las causas de su imposibilidad y que el juzgador calificará bajo su prudente arbitrio. En el supuesto de que se ordenare su citación, se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o sanción pecuniaria equivalente a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en caso de que no comparezca sin causa

justificada o que se niegue a declarar. Es de manifestar, que tratándose de testigos de más de setenta años y enfermos, el Juez podrá según las circunstancias, recibirles la declaración en su casa en presencia de la otra parte, si esta asistiere.

Es importante señalar, que si el señalamiento del domicilio de un testigo resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el desarrollo del proceso, se le impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, y por consiguiente, se declarará como desierta dicha probanza.

1.3.4.4.5.2 DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Antes de examinar al testigo, se realizará lo establecido por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que:

“Artículo 363. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.”

Acto seguido, se llevará a cabo la formulación de las preguntas tanto por el actor como por el demandado, las cuales se harán de manera verbal y directa al testigo, sin que se requiera de interrogatorios por escrito; dichas preguntas deben mantener una relación directa con los puntos controvertidos, sin que las mismas sean contrarias al derecho o la moral, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho; el Juez debe ser cuidadoso del cumplimiento de estas condiciones, ya que las que no reúnan estos requisitos serán desechadas, y por lo tanto no surtirán efectos legales.

Por la condición que guarda el testigo al haber presenciado un hecho acontecido entre las partes, se espera de él, la mayor descripción posible, es decir, no se limita a responder afirmativa o negativamente las preguntas que se le hagan, como sucede en la prueba confesional, sino que la fuerza probatoria de este testimonio, es precisamente, la respuesta veraz y detallada que emita ante el juzgador, no pretendiendo convencer de algo que no ocurrió, sino de algo que le conste, ya que de esta manera se estará próximo a la verdad necesaria.

Del examen que se les haga a los testigos, se hará separada y sucesivamente, e iniciará con el interrogatorio el promovente de la prueba, siguiendo posteriormente la contraparte. Si el testigo no responde algún punto, o incurre en alguna contradicción, o es más, si se expresare con ambigüedad, el Juez a petición de alguna de las partes podrá exigir las aclaraciones necesarias, de acuerdo a lo establecido por el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tanto el actor como el demandado no pueden formular preguntas ociosas e intrascendentes, al testigo se le pregunta por lo que sabe y le consta, más no por situaciones que sean ajenas al pleito principal.

Si existiere alguna circunstancia que afectara la credibilidad del testigo, en ese mismo acto o dentro de los tres días siguientes las partes podrán atacar el dicho de aquél, a través de un incidente de tachas, el cual resolverá en la sentencia definitiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil en cita.

En su momento, el Juez puede realizar las preguntas que estime convenientes con el fin de establecer la verdad de los puntos controvertidos. De las respuestas que den los testigos, se levantará acta en la que se asentarán éstas, de manera que se pueda comprender el sentido o términos de la pregunta. Una vez concluido el examen al testigo, debe firmar el acta respectiva, ya que después de esto no se podrá modificar en ninguna de sus partes.

Es importante señalar, que cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente al ofrecer la prueba, deberá presentar sus interrogatorios con copia para las otras partes, quienes a su vez, podrán presentar sus interrogatorios dentro del término de tres días, para que una vez realizado lo anterior, se gire el exhorto correspondiente al Juez competente de la entidad donde resida el absolvente.

1.3.4.4.6 FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS

Diversos autores les dan el carácter de “*científicas*”, otros simplemente las mencionan como “*técnicas*”, aún cuando ambas son útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso, es de considerar que esta prueba reúne ambas características.

Tal y como lo señala el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes pueden presentar fotografías, comprendiendo dentro de este concepto, las cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica, así como también las copias fotostáticas, con el fin de acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile; asimismo, los siguientes artículos del Código Procesal Civil en cita, contemplan otras pruebas relacionadas, cuando menciona que los registros dactiloscópicos, fonográficos, escritos y notas taquigráficas pueden presentarse como medio de prueba. Por lo que respecta a todas estas pruebas, el promovente deberá presentar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros, y reproducirse los sonidos y figuras correspondientes; por lo respecta a los escritos y notas taquigráficas, siempre que se ofrezcan éstas, deberán acompañarse junto con su traducción, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

1.3.4.4.7 PRUEBA PRESUNCIONAL

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, se indica que “La palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición *prae* y del verbo *sunco*, que significan tomar anticipadamente, por que por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por si mismos.”⁴⁰

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 379 establece que la “presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen

⁴⁰ *Ibidem* P. 617

de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.” De la anterior definición, se concluye que existe una presunción legal con base y deducción en la misma Ley y otra llamada presunción humana, la cual es deducción del mismo juzgador.

La presunción legal existe cuando la Ley lo establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; y por su parte, la presunción humana, es aquella en la que el juzgador por decisión propia, o a petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido por ser un resultado o consecuencia lógica de un hecho que ya fue probado o admitido; esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza, es decir, no requiere de preparación alguna.

1.3.4.5 ADMISION DE PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al día siguiente en que termine la etapa de ofrecimiento de pruebas, el Juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de testigos; el mismo artículo dispone que “En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código”; asimismo, el artículo 299 del mismo ordenamiento señala que:

“Artículo 299. El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las

pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.”

1.3.4.6 PREPARACION DE LAS PRUEBAS

Como se ha observado, determinadas pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente, tal y como lo dispone el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que “Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse” por lo que para este objeto deben tomarse ciertas medidas, tales como citar a las partes a absolver posiciones, citar a los testigos y peritos, enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas y ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

1.3.4.7 TERMINOS PROBATORIOS

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los

siguientes términos para los procesos ordinarios:

1. El de diez o cinco días (divorcio necesario fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil) para ofrecer pruebas, mismos que serán posteriores a la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.

2. El de treinta o quince días (divorcio necesario fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil) dentro de los cuales deberá citarse a la primera audiencia para el desahogo de las pruebas.

3. El de veinte días dentro de los cuales se deberá fijar fecha para una segunda audiencia de continuación de pruebas pendientes, que no se hubieren desahogado en la primera audiencia.

4. De 60 y 90 días como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas, que hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal o del País, respectivamente.

1.3.5 SENTENCIA DEFINITIVA

El jurista Eduardo J. Couture indica que “Las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.”⁴¹

⁴¹ COUTURE, J. Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal*. ED. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1987. P. 302

En razón de la anterior definición, se puede decir que la sentencia definitiva es el acto en que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Tribunal, que resuelve el problema controvertido en cuanto al fondo sustancial del mismo.

Como se observo a lo largo de este capítulo y en especial al punto relativo a las pruebas, todos los actos del proceso se encaminan a que las partes aporten los elementos de juicio necesarios para que el Juez por su parte, pueda resolver en forma vinculativa la controversia. Es por ello, que la sentencia definitiva es uno de los actos más importantes de todo el proceso y del que derivan derechos y obligaciones que pueden ejecutarse a través de los Organos correspondientes, una vez que la misma ha quedado firme.

El Juez en la sentencia definitiva, examina y valora las pruebas aportadas, para determinar si los hechos materia de la controversia, quedan o no comprendidos en la norma jurídica abstracta y de esas premisas debe sacar una conclusión. En este acto el Juez, debe de poner en juego sus conocimientos jurídicos y así, cuando existe una norma clara, debe darle la interpretación que deriva de su propia redacción, y por cuanto la norma es oscura, debe de tratar de aclararla recurriendo a la doctrina o a la jurisprudencia obligatoria; cuando finalmente, no existe norma jurídica aplicable, debe de integrar laguna legislativa.

En la premisa menor, o sea, en el examen de los hechos controvertidos, el juzgador debe ante todo, tomar en cuenta la litis, con objeto de determinar cuales hechos fueron aceptados por las partes y cuales en realidad constituyen los puntos controvertidos para concretar el fallo a todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero sólo a ellos, es decir, a no ampliar la litis a problemas que no hayan quedado fijados en los escritos

respectivos. En consecuencia, deben de desecharse aquellas cuestiones que los litigantes hayan llegado a introducir excediéndose de los límites que les marca la litis. Fijados los puntos controvertidos deben enumerarse, analizarse y valorarse las pruebas rendidas por las partes, dando a cada una de esas probanzas el valor que de acuerdo con la Ley deben tener, tratando de hacer un enlace lógico de las mismas, para mediante las propias deducciones del juzgador, se pueda lograr establecer con claridad cual es el criterio que se ha formado.

Con este criterio puede concluir su argumentación, estableciendo sí el caso controvertido queda o no comprendido en la norma sustantiva, para de ahí establecer, bien sea una absolución, o bien sea la procedencia de la acción ejercitada con sus consecuencias.

Los Jueces según disposición expresa del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no podrán bajo ningún pretexto, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Asimismo, artículo 87 del citado ordenamiento legal, dispone que “Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.” Asimismo, señala que “Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.”

1.3.5.1 SENTENCIA EJECUTORIADA

La sentencia causa ejecutoria cuando se considera firme, o sea, cuando se estima que ya no procede contra ella recurso de apelación. Existen dos maneras mediante las cuales las sentencias causan ejecutoria:

a) Por ministerio de Ley.- Es cuando por disposición expresa de la Ley, la sentencia no puede ser impugnada, sin necesidad de alguna instancia o declaración, o sea, al momento de expedirse la sentencia, ésta automáticamente se considera firme y definitiva.

Para tal efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:

“Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa,

común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”

Como se pudo observar, el citado Código Procesal Civil, indica cuales son las

situaciones mediante las cuales, la sentencia que resolvió un determinado asunto causa ejecutoria, o sea, que se le considere al asunto como cosa juzgada, sin necesidad de que exista una instancia o declaración judicial para el efecto, y por consiguiente, sin que la misma pueda ser apelada.

b) Por declaración judicial.- Es cuando el término concedido por la Ley para impugnar una sentencia, ha transcurrido en exceso, por lo que el juzgador que conoce del asunto, ya sea de oficio o a petición de parte, hará la declaración expresa de que la misma ha causado ejecutoria; en tal sentido, el Código Procesal Civil en comento dispone que:

“Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

El objeto de esta tramitación, es que el Juez se cerciore de que efectivamente la parte a quien afectó la sentencia, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia notificada en forma; por tanto, dicha parte afectada podrá oponerse a que se declare ejecutoriada la sentencia si comprueba que no se le notificó legalmente o que si la recurrió mediante el recurso de apelación.

1.4 PRINCIPIOS NORMATIVOS DEL PROCESO

Los principios procesales “son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.”⁴²

Dichos principios se refieren única y exclusivamente a la manera en que debe seguirse el proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

A continuación, se expondrán los citados principios que rigen al proceso, y que son sumamente trascendentales para la propuesta que se pretende dar con la elaboración de este trabajo de tesis, para lo cual solamente se mencionarán algunos de ellos, como lo son el principio de Igualdad, disposición, economía y probidad.

⁴² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. ED. Porrúa S.A. DE C.V. México 1996. P. 2543

I) Principio de Igualdad.- Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

a) La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;

b) La comunicación debe hacerse bajo las formas requeridas por la ley, bajo pena de nulidad.

c) Las pruebas deben ser comunicadas a las partes, para que tengan conocimiento de ellas antes de su producción.

d) Toda petición incidental que se formule durante el debate, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario.

e) Ambas partes tienen igualdad de posibilidades para presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas.

II) Principio de Disposición.- “Se entiende por principio de disposición aquel que

deja librada a las partes la disponibilidad del proceso.”⁴³ Este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los Organos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares. Distinta es la suposición en aquellos casos en que se haya comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los Organos del poder público.

III) Principio de Economía.- Este principio preserva que el proceso deberá llevarse con el mínimo de gastos para las partes y sin excedentes de tiempo. En razón de lo anterior, es de manifestar que los Tribunales tienen la obligación de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, con el mínimo de gastos para las partes que intervienen en la litis. Este principio va a resultar una de las formulas principales a través de las cuales, se va a lograr el eficaz ejercicio de la administración de justicia; de ahí, que la idea de la economía procesal, va a generar una mayor posibilidad de que el asunto, pueda ser resuelto en un plazo breve y con el mínimo de gastos para las partes. Así tenemos como el autor Rafael de Pina, cuando nos explica este principio, manifestando lo siguiente: “El principio de economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia.”⁴⁴ Existen ciertos principios que derivan de éste, siendo el de Concentración, Celeridad y Saneamiento:

a) Principio de Concentración.- Consiste en reunir toda la actividad procesal en la

⁴³ COUTURE, J. Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 185

⁴⁴ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. ED. Porrúa S.A de C.V. 29º ed. México 2000. P. 259

menor cantidad posible de actos. Este pues consiste, en que todos los actos procesales se deben de concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia.

b) Principio de Celeridad.- Consiste en impedir la prolongación de los plazos y a eliminar los trámites procesales superfluos u onerosos.

c) Principio de Saneamiento.- Consiste en la actividad que tiende a limpiar el proceso de todos aquellos obstáculos que entorpezcan o interrumpan injustificadamente el debate.

IV) Principio de Probidad.- Consiste en la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal. A continuación, se enunciarán algunas soluciones cuya finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes:

a) Forma de la demanda.- La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara y precisa, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario.

b) Limitación de las Prueba.- Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar.

c) Condenas Procesales.- El litigante que actúa con ligereza o con malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

2.1 LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL

En materia procesal, existen Vías por donde se llega a la corrección de resoluciones judiciales dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del proceso, y aún en el caso de que dichas resoluciones sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de que sea posible, que el mismo negocio vuelva a ser examinado a través de los recursos establecidos por la Ley.

El objeto del recurso, versa en que el litigante pueda impugnar una resolución que no le satisface, con el fin de que se examine de nueva cuenta el asunto, y en su caso se resuelva en otro sentido.

Para un mejor entendimiento de lo que es el “*recurso*”, es necesario definirlo, para lo cual el Diccionario Jurídico Mexicano indica que “Recurso proviene del latín *recursus*, camino de vuelta; de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”¹

Asimismo, el jurista Davis Echandía lo define como “la petición que hace una de las partes principales o secundarias para que, el mismo juez que dictó una providencia o uno

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1996. P. 2702

superior, la reciba con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.”²

De igual forma, el autor Willebaldo Bazarte Cerdan manifiesta que “Recurso en su acepción Jurídica y sentido lato, significa la Acción o facultad concedida por la Ley al que se cree perjudicado por una Resolución Judicial para pedir la Reposición, Anulación o Revocación de la misma.”³

Después de haber dado algunas de las definiciones de “*recurso*”, es de manifestar que el mismo, es el medio técnico que se otorga a las partes o a los terceros, para conseguir la revocación, modificación, o nulidad de las resoluciones judiciales, sometiendo la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado, o a otro de grado superior, en el modo y tiempo que la misma Ley establezca. Es necesario señalar, que los recursos no solo sirven al interés de las partes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza de la sociedad en su conjunto, sobre la impartición de justicia.

2.1.1 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL

Los recursos pueden ser clasificados, en razón del Organismo Jurisdiccional que conoce

² DAVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. ED. Aguilar S.A. Madrid España 1966. P. 664

³ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes de Nulidad en el Procedimiento Civil Mexicano*. ED. Editora e Informática Jurídica. México 2002. P. 11

de los mismos:

a) Los que se tramitan y resuelven ante el propio Organismo que emitió la resolución, como ocurre con el recurso de revocación, y a los cuales se les denomina recursos horizontales.

b) Los que se tramitan y resuelven ante Organismo distinto, superior jerárquico, como ocurre con el recurso de apelación, y a los cuales se les denomina recursos verticales.

Asimismo, el jurista Carlos Arellano García, expone una clasificación de los recursos, la cual versa en el fin que persiguen los mismos:

a) **Objetivos.**- “Los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación.”⁴

b) **Subjetivos.**- “Los que se encauzan en contra del Organismo Jurisdiccional como los recursos de queja y de responsabilidad.”⁵

⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. ED. Porrúa S.A. de C.V. 6° ed. México 1998. P. 527

⁵ *Loc. Cit.*

2.2 CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION

El jurista José Becerra Bautista, indica que recurso de apelación es “la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica.”⁶

En este concepto, se resalta el objeto o fin que persigue la apelación interpuesta por el inconforme, ya que como lo establece el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”

Carnelutti por su parte, indica que “la apelación se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de “apelación” (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya.”⁷

La apelación es un recurso vertical del cual conoce un Tribunal Superior de

⁶ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1984. P. 494

⁷ CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. ED. Revista de Derecho Privado. Madrid 1944. P. 273

Segundo Grado, al cual se le denomina *ad quem*, y que significa “juez ante el cual se apela”⁸, la resolución dictada por un Juez de primera instancia al que se le conoce como *a quo*, y que se traduce en “juez o tribunal que dicto en primera instancia la sentencia recurrida.”⁹

2.2.1 ADMISION Y EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION

Para que la admisión del recurso de apelación proceda, es necesario verificar primeramente en la Ley, que la resolución emitida pueda ser impugnada por dicho recurso, por lo que para tal efecto, el Juez de primera instancia, ante quien se presenta el escrito respectivo, resolverá de manera provisional si admite o rechaza el mismo. El autor José Ovalle Favela, comenta que el Juez para tomar esta decisión debe considerar primeramente:

“a) Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.

b) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

c) Si el recurrente esta legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para

⁸ DE PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1983. P. 62

⁹ *Ibidem* P.94

interponer el recurso.”¹⁰

Para la admisión del recurso de apelación, es necesario contemplar lo dispuesto por los artículos 691 primer párrafo, 692, y 693 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 691. La apelación debe de interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.”

“Artículo 692. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.”

(Se entiende por agravio, “la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.”¹¹)

¹⁰ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. ED. Harla. México 1980. P. 62

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. *Op. Cit.* P. 125

“Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.”

“Artículo 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.”

El Juez de primera instancia debe de ser cuidadoso al analizar los puntos anteriores para la debida admisión del recurso de apelación, y sobre todo si el recurrente se encuentra legitimado para apelar, ya que el artículo 689 del citado Código Procesal Civil, contempla quienes pueden ejercer este derecho:

- a) El litigante si creyere haber recibido algún agravio.
- b) Los terceros que hayan salido a proceso.
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Una vez que el recurso de apelación interpuesto reúne las condiciones previstas, entonces el juzgador conforme a lo dispuesto por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo admitirá y señalará en que efecto, entendiendo por efecto “la consecuencia natural de un acto”¹², ya que si es:

a) En “*un solo efecto*” no se va a suspender la ejecución del auto o de la sentencia, por considerarse que dicha ejecución no causará un daño irreparable o de difícil reparación. Se formará testimonio de apelación, sólo de las constancias que se someterán a estudio, remitiéndose a la Sala para la substanciación del recurso. Para tal efecto, el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles señala que “Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.”; pero es de aclararse, que existe una excepción a ésta, la cual se encuentra expresada en el artículo 696 del citado Código Procesal Civil, el cual dispone que “De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.”

b) En “*ambos efectos*” se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, hasta en tanto no se resuelva el recurso de apelación, por considerarse que dicha ejecución causará un daño irreparable o de difícil reparación. Se remiten los autos originales a la Sala para la substanciación del recurso. Para tal efecto, el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que:

¹² DE PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* P.244

“Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.”

Asimismo, el artículo 696 del citado ordenamiento legal, señala que:

“Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía deberá atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.”

Ahora bien, una vez que el Juez de primera instancia (*a quo*) haya dictado auto mediante el cual se tenga por interpuesto el recurso de apelación, y tenga por señalado el efecto en que procedió, dará vista a la parte apelada con el mismo, para que dentro del término de tres días conteste los agravios si se tratara de auto o de sentencia interlocutoria, y seis si se tratara de sentencia definitiva.

Una vez transcurridos los plazos antes señalados, sin necesidad de que se hayan o no contestado los agravios, y dentro del término de cinco días, si se tratará de testimonio de apelación, y de tres si se trataran de autos principales, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, remitirá al Tribunal de segunda instancia las constancias que sean necesarias, para que el superior pueda entrar en el conocimiento de la resolución impugnada y pueda resolver el recurso interpuesto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 693 y 701 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

2.2.2 SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION ANTE LA SALA

Las Salas civiles para conocer acerca del recurso de apelación interpuesto por las partes, tienen su fundamento en la fracción primera del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual sostiene que:

“Artículo 43. Las Salas en materia Civil, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario;”

Ahora bien, una vez tramitada la apelación en la forma y términos antes vistos, y

recibidas por la Sala las constancias de autos o el testimonio de apelación correspondiente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 693 y 704 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior; de encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

La resolución que dicte la Sala, confirmará, revocará o modificara la resolución impugnada, entendiéndose para tal efecto:

a) Confirmación: Cuando la Sala estime que la sentencia definitiva, interlocutoria o auto dictado por el juez inferior, fue dictado conforme a los preceptos de derecho, y tomando en consideración que los agravios expresados por el apelante fueron infundados, deberá confirmar la resolución impugnada.

b) Modificación: Este tipo de resolución puede darse, cuando la Sala considera parcialmente válidos los agravios expresados por el apelante, y por consiguiente, modifica parcialmente la resolución recurrida.

c) Revocación: Este tipo de resolución puede darse cuando la Sala considera que los

agravios expresados por el apelante son fundados, y por lo tanto debe dejar sin efecto en su totalidad la resolución recurrida.

Es de suma importancia resaltar, que no existe término legal para que las Salas remitan los autos originales, así como sus resoluciones, a los Jueces de primera instancia.

2.3 CONCEPTO DE RECURSO DE REVOCACION

Primeramente es necesario manifestar, que las sentencias interlocutorias y definitivas no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación, dado a lo dispuesto por el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.”

Asimismo, el citado Código Procesal Civil en su artículo 684 establece que: “Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento”

Para un mejor entendimiento de lo que señala el artículo anterior, es necesario que se establezcan ciertas definiciones, de las cuales se comprenden la de auto, decreto y revocación:

c) Auto.- “Resolución judicial por las que se deciden cuestiones de importancia afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección.”¹³

a) Decreto.- proviene “Del verbo latino *decernere, decrevi, decretum*, acuerdo o resolución.”¹⁴ Asimismo, el artículo 79 de la Ley adjetiva para el Distrito Federal, indica que “Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;”

b) Revocación.- proviene “del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.”¹⁵

El Diccionario Jurídico, señala que el recurso de revocación es “un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio.”¹⁶

De igual forma, el jurista Niceto Alcalá Zamora manifiesta que el recurso de revocación, “es aquel que tiene por objeto, la modificación total o parcial de la resolución

¹³ ESPASA CALPE. *Diccionario Jurídico Espasa*. ED. Espasa Calpe S.A. Madrid 1999. P.100

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. *Op. Cit.* P. 838

¹⁵ *Ibidem* P. 2856

¹⁶ *Loc. Cit.*

recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.”¹⁷

Con base al ordenamiento legal invocado y a las anteriores definiciones, se puede decir que el recurso de revocación es aquel mediante el cual se pretende dejar sin efecto, ya sea de manera parcial o total un auto o decreto, ante el mismo Juez que lo dictó.

2.3.1 ADMISION Y EFECTOS DEL RECURSO DE REVOCACION

Para que el recurso de revocación sea admitido, es necesario que se cumpla con lo establecido por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que:

“Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación

¹⁷ ALCALA ZAMORA, Niceto. *Los Recursos en Nuestras Leyes Procesales*. ED. Ediciones Góngora. Madrid 1934. P. 2

pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.”

La situación de la cual dispone el primer párrafo del anterior artículo, es entendible al no admitir el recurso de revocación, en virtud de que las cuestiones de fondo, podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación que se haga valer contra auto, sentencia interlocutoria o definitiva, y por lo tanto, la Sala podrá subsanar las supuestas deficiencias con el dictado de su resolución.

Es importante señalar, que la Ley admite el recurso de apelación en contra de un auto o sentencia interlocutoria, siempre y cuando la sentencia definitiva pueda ser impugnada a través de dicho recurso, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 691 del citado Código Procesal Civil, el cual a la letra dice que “Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.” Es de suma importancia resaltar, que existen excepciones expresas a esta disposición, tal es el caso del artículo 285 del multicitado Código Procesal Civil, el cual impide que se recurra el auto que admite prueba alguna, aún siendo apelable la sentencia definitiva.

Al no admitirse el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, se da por entendido que no se podrá interponer recurso de apelación en contra de un auto o sentencia interlocutoria dictada durante el proceso; por tal razón, el segundo párrafo del ya citado artículo 685, permite que las cuestiones de fondo con excepción de la definitiva, puedan ser impugnadas a través del recurso de revocación, en virtud de que las mismas, no

podrán ser combatidas por medio del recurso de apelación. En esta situación, el recurso de revocación juega un papel primordial como medio de impugnación dentro del proceso, en virtud de que a través de él, se podrá subsanar toda cuestión de fondo antes de que se dicte la sentencia definitiva, ya que esta última no podrá ser apelada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es importante señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla de igual forma tanto al recurso de revocación como al de apelación, en cuanto a los efectos que ambos producen, ya que en ciertas circunstancias, el recurso de revocación es procedente a resolver cuestiones de fondo dentro del proceso, al igual que el de apelación.

2.3.2 TRAMITACION DEL RECURSO DE REVOCACION

El ya citado párrafo segundo del artículo 685, indica de que forma se dará tramite al recurso de revocación, el cual a la letra señala que: “En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día.”

Como se señaló, este recurso deberá hacerse valer por cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar. Para tal efecto, es necesario tomarse en cuenta si se trata de una notificación personal o en vía de Boletín Judicial, pues

en el primer caso, el término correrá de momento a momento, o sea, surtirá efectos la notificación en el mismo momento en que sea notificada de forma personal dicha resolución, mientras que en el segundo caso, el término correrá a partir del momento en que surta sus efectos la notificación por Boletín Judicial, siendo éste, al día siguiente de la publicación de la resolución que se pretende combatir.

El escrito con el que se interpone dicho recurso, debe contener la inconformidad del interesado con el proveído impugnado, la expresión de agravios, así como la petición de que dicho proveído sea revocado o modificado, según sea el caso. Con dichos agravios, el recurrente tratará de demostrar mediante argumentos jurídicos, que el Organo Jurisdiccional al dictar la resolución recurrida causó un agravio.

Realizado lo anterior, el Juez podrá resolver de plano, o dar vista a la parte contraria por un término de tres días, para que de igual forma, demuestre mediante argumentos jurídicos, la falta de derecho de su contraparte, así como la lesión o afectación que se le causará con la revocación o modificación de la resolución impugnada, solicitando la confirmación de la misma. Una vez que el Juez haya dictado auto mediante el cual se tenga por desahogada la vista ordenada, deberá dictar su resolución dentro de los tres días posteriores, contados a partir del momento en que surta efectos legales la notificación de dicho auto.

El juzgador sólo deberá retractarse cuando realmente se le demuestre que con el dictado de su resolución se causó un agravio; en tal virtud, la resolución que dicte podrá ser revocatoria, modificatoria o confirmatoria de la anterior impugnada, acatándose los efectos de esta nueva decisión, por el mismo juzgador y las partes.

El Juez al dictar la resolución que pone fin a este recurso, puede caer en “responsabilidad”, ya que así lo contempla la parte final del párrafo segundo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que “Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.”

2.4 CONCEPTO DE RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La voz *responsabilidad* proviene de “*respondere* que significa, inter alia: prometer, merecer, pagar. Así, *responsalis* significa: el que responde (fiador); En un sentido más restringido *responsum* (“responsable”) significa: el obligado a responder de algo o de alguien.”¹⁸

Como se pudo observar en el anterior significado, la responsabilidad versa en la obligación que tiene una persona de responder de algo o de alguien; en los procesos civiles, los Jueces y Magistrados en el desempeño diario de sus funciones, pueden llegar a infringir las Leyes, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable, llegando a causar con tales actos u omisiones grandes agravios a los litigantes, por tal razón el legislador creó un recurso denominado de responsabilidad, el cual tiene por objeto sancionar al juzgador.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que “La responsabilidad en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables,

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. Op. Cit. P. 2825

solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”

En este orden de ideas, se puede decir que el recurso de responsabilidad civil consiste en un procedimiento que se tramita a instancia de parte, y ante el superior de aquel que hubiere infringido la Ley, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable, con el objeto de que se le imponga una sanción. Es de aclarar, que la sentencia que se dicte en este recurso, no alterará la resolución que haya recaído en el pleito, o sea, los efectos de la misma no tendrá injerencia en el proceso, sino únicamente busca que se sancione al juzgador.

2.4.1 ADMISION Y EFECTOS DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que este recurso sea admisible debe de cumplir con ciertos parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se establece que:

a) No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. (artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

b) La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día

en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción. (artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

c) No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio. (artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Los efectos de este recurso, únicamente versan en las faltas en que hayan incurrido los Jueces y Magistrados al dictar sus resoluciones, no teniendo efectos modificatorios, ni revocatorios de las resoluciones dictadas por los mismos, en tal virtud, el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que “En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.”

Como se comentó en el párrafo anterior, este recurso solamente es procedente en contra de los Jueces y Magistrados que en el desempeño de sus funciones hayan infringido las Leyes, por lo que en tal virtud, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, indica de manera específica, en que consisten dichas faltas:

a) En los medios preparatorios a juicio ejecutivo y tratándose de liquidación incidental, la resolución del juez no admite más recurso que el de responsabilidad. (artículo

204 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

b) Contra el auto que mande a abrir el proceso a prueba, no hay más recurso que el de responsabilidad. (artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

c) Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad. (Párrafo Segundo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

d) El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad. (artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

e) Resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, con excepción de las interlocutorias, no admiten más recurso que el de responsabilidad. (artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

f) Durante la subasta el Juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite y las

resoluciones que tome no admitirán más recurso que el de responsabilidad, a menos que la Ley disponga otra cosa. (artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

g) Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin más recurso que el de responsabilidad (artículo 649 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

h) La resolución que resuelve el recurso de revocación no admite más recurso que el de responsabilidad. (Párrafo segundo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

i) La sentencia que resuelve una apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad. (artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

2.4.2 TRAMITACION DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El procedimiento a seguirse en el recurso de responsabilidad es el que corresponde a un proceso ordinario civil, el cual se tramitará por cualquiera de las partes, ante el superior del que hubiere incurrido en responsabilidad, tal y como lo dispone el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se comento en el párrafo anterior, este recurso se tramitará en la forma y términos de un proceso ordinario civil, ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en responsabilidad, por lo que atendiendo a la responsabilidad civil de los Jueces, el artículo 731 de la citada Ley adjetiva civil, indica que “Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo civil, de lo familiar, del Arrendamiento inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno.” Asimismo, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone que:

“Artículo 43. Las Salas en materia Civil, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario;”

Cuando se trate de responsabilidad civil de los Magistrados, el artículo 732 del Código en cita, dispone que “El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.”

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda de responsabilidad civil, deberá acompañarse junto con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.”

Como se puede observar, la fracción tercera del citado artículo, obedece a lo dispuesto por el artículo 729 del Código Procesal Civil, el cual señala que “No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.”

El promovente de este recurso, deberá tomar en cuenta que el ejercicio del mismo deberá de estar debidamente fundado y motivado, ya que si la sentencia que pone fin al mismo, absuelve al demandado, el demandante será condenado en costas. En caso contrario, se les impondrá las costas a los demandados cuando en todo o en parte, se acceda a la demanda. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 736 del multicitado Código Procesal Civil.

2.5 CONCEPTO DE RECURSO DE REPOSICION

Reposición proviene “Del latín *repositio-onis*, acción y efecto de *reponere*, volver a poner, construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; remplazar lo que falta.”¹⁹

Para una mejor comprensión de lo que se entiende por recurso de reposición, es necesario que se observe lo dispuesto por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que “De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.” En base a este artículo, se puede decir que el recurso de reposición es aquel que procede contra decretos y autos dictados por el Tribunal Superior, o sea, por las Salas, y que se tramita en la forma y términos del recurso de revocación.

En atención a lo anteriormente comentado, se puede decir que el recurso de reposición y de revocación, únicamente se distinguen en cuanto al Organismo Jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, y consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve. En atención a estas diferencias, se puede decir que cuando se trata de primera instancia, al recurso se le denomina de revocación y cuando es de segunda instancia se le llama de reposición.

2.5.1 ADMISION Y EFECTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

¹⁹ *Ibidem* P. 2798

Como se observó anteriormente, el recurso de reposición tiene una gran similitud con el de revocación, ya que el de reposición es el recurso equivalente al de revocación en la segunda instancia.

Aunque la reposición, al igual que la revocación, es procedente contra decretos y autos, existe la variante que, en segunda instancia no hay apelación, por lo que toda clase de autos, aun los que serían apelables en primera instancia, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición, por así disponerlo el ya citado artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando señala que “ De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.”

En vía de conclusión, se puede decir que los efectos de este recurso, consisten en confirmar, revocar o modificar todo tipo de resoluciones, por el mismo Organismo Jurisdiccional que la ha dictado, y que en este caso serían las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.5.2 TRAMITACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Como se señaló anteriormente, este recurso se tramitará por cualquiera de las partes, en la misma forma y términos que el recurso de revocación, por así disponerlo el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo anterior, el trámite de este recurso de reposición, se llevará conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 685 del Código Procesal Civil en cita, el cual dispone que: “En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día.”

En base a lo señalado por el artículo anterior, este recurso deberá hacerse valer dentro del término de tres días, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar, con el cual se podrá resolver de plano o en su caso dar vista a la contraria por el término de tres días.

Como se comentó en el recurso de revocación, y tomando en cuenta que ambos recursos se tramitan de igual forma, de acuerdo a lo dispuesto por el multicitado artículo 686 del Código Procesal Civil, el escrito con el que se interponga este recurso de reposición, debe contener la inconformidad del interesado con el proveído impugnado, la expresión de agravios, así como la petición de que dicho proveído sea revocado o modificado, según sea el caso. Con dichos agravios, el recurrente tratará de demostrar mediante argumentos jurídicos, que el Organo Jurisdiccional al dictar la resolución recurrida, le causó un agravio.

Hecho lo anterior, el juzgador podrá resolver de plano o dar vista a la parte contraria por un término de tres días, para que de igual forma, demuestre mediante argumentos jurídicos, la falta de derecho de su contraparte, así como la lesión o afectación que se le

causará con la revocación o modificación del citado auto, solicitando a su vez, la confirmación del mismo.

Una vez que dicho juzgador haya dictado auto mediante el cual se tenga por desahogada la vista ordenada, deberá dictar su resolución dentro de los tres días posteriores, contados a partir del momento en que surta efectos legales la notificación de dicho auto.

Asimismo, y como se observó en el recurso de revocación, el juzgador sólo deberá retractarse cuando realmente se le demuestre que causó un agravio con el dictado de su resolución; en tal virtud, la resolución que dicte podrá ser modificativa, revocatoria o confirmatoria de la anterior impugnada, acatándose los efectos de esta nueva decisión, por el mismo juzgador y las partes.

2.6 CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA

Queja proviene “De *quejar* y éste, a su vez, del latín *coetiare*.”²⁰ Asimismo, el jurista Carlos Arellano García señala que “El recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.”²¹

Asimismo, el Diccionario Espasa indica que “el recurso de queja viene a ser un

²⁰ *Ibidem* P. 2644

²¹ ARELLANO GARCIA, *Op. Cit.* P. 552

recurso instrumental de los demás, al efecto de que el tribunal inferior no ahogue la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores.”²²

En vía de conclusión, se puede decir que la queja es un medio de impugnación, en virtud del cual, se combaten los actos u omisiones de los funcionarios judiciales, siendo estos, el Juez, ejecutor y secretario.

2.6.1 ADMISION Y EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Para que proceda genéricamente el recurso de queja, es necesario que tratándose de queja contra actos de jueces, la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación; esta regla de procedencia la enuncia expresamente el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, como anteriormente se ha observado, en este recurso de queja se combaten los actos u omisiones de los funcionarios judiciales, por lo que para tal efecto, el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que “Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.”

²² *ESPASA CALPE. Op. Cit. P.845*

En el recurso de queja contra los ejecutores, la procedencia se da en contra de los actos excesivos o defectuosos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Esto es cuando el actuario respectivo hace más, o menos, de lo que ordena el auto de ejecución que ha de cumplimentar, ya que él debe de realizar sin exceso o defecto, lo que esta ordenado por el Juez.

Las obligaciones de los Secretarios actuarios se encuentran contenidas en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual indica que:

“Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al juzgado de adscripción en el horario previsto;

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias

decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.”

Asimismo, el artículo 225 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que:

“Artículo 225. Son faltas de los Secretarios Actuarios:

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones, así como solicitar a las partes proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

II. Retardar indebida o injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o inductivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son

ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.”

Por lo que respecta al Secretario de acuerdos, este será designado por el Juez, y será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigiendo las labores de ella conforme a las propias instrucciones del Juez, y asimismo, lo podrá suplir en sus ausencias, cuando no excedan de un mes; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la multicitada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El recurso de queja que se interpone contra los secretarios de acuerdos, se promueve por las negligencias y omisiones de dichos funcionarios en el desempeño de sus funciones, pues de esa manera, se pueden corregir dichos actos para que desplieguen el debido cuidado y no interfieran la esfera jurídica de quienes tienen que sufrir el poder coactivo del Estado.

El artículo 224 de la Ley Orgánica en comento, dispone que:

“Artículo 224. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y arrendamiento inmobiliario, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I. No turnar al Secretario Actuario adscrito los expedientes que

requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;

II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal;

III. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes o exigir requisitos no contemplados en la ley para el efecto, como el llenado de formatos u otros;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo solicite, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 58 de esta ley;

VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los

términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición.”

Asimismo, y en lo relativo a la interposición del recurso de queja en contra los Jueces, es necesario observar lo dispuesto por el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.”

En base al supuesto de la fracción I, es necesario considerar que antes de que el

juzgador tome la determinación de rechazar la demanda o la personalidad, puede hacer uso de la facultad que marca el artículo 257 del multicitado Código Procesal Civil para el Distrito Federal, y en el cual también, se reitera la procedencia del recurso de queja en caso de que a la demanda no se le dé curso. Para un mejor entendimiento de lo anterior, el citado artículo 257 dispone que:

“Artículo 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”

En el caso de la fracción II, las interlocutorias no serán motivo de interposición del recurso de apelación, sino del de queja, cuando la sentencia definitiva ya haya sido dictada, no cumplida y se haya iniciado el procedimiento de ejecución.

Por lo que se refiere a la hipótesis de la fracción III, sería grave que el propio juzgador pudiese impunemente cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones. En el recurso de queja existe la prerrogativa del apelante de combatir el rechazo de su recurso de apelación.

En relación a la fracción IV, se remite a todos los demás casos fijados por la Ley, suscitándose de este modo, una falta de técnica legislativa pues, hubiera sido deseable que, los preceptos dispersos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hubieran aglutinado en este dispositivo para evitar la búsqueda en todo el Código.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta omiso, en cuanto a que no determina el efecto real del recurso de queja, por lo que en base a lo manifestado anteriormente, se puede considerar que el efecto de la queja pudiera ser doble, atendiendo a una sanción y a una corrección; sanción en contra de los funcionarios judiciales y corrección en base a las resoluciones judiciales.

2.6.2 TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA

Primeramente es necesario señalar, que las Salas Civiles son las que conocerán de este recurso de queja, por así disponerlo el artículo 43 del la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta a la tramitación de este recurso en contra del Juez, el artículo

725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que la queja se interpondrá ante el Juez que conoce del asunto, dentro de los tres días posteriores al acto reclamado, expresando para tal efecto los motivos de inconformidad, o sea, los razonamientos lógico jurídicos en los cuales versa tal inconformidad; asimismo, dentro del tercer día en que se tenga por interpuesta la queja, el Juez de los autos, remitirá al Superior el informe justificado correspondiente, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas, para que a su vez el Superior, y dentro del tercer día, decida lo que en derecho corresponda.

Si el Juez que conoce del asunto, no remitiere dentro del tercer día el recurso de queja e informe con justificación al Superior, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte de este último, la cual puede ser aplicada de oficio o a petición del Quejoso.

Asimismo, el artículo 211 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que:

“Artículo 211. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso.”

CAPITULO III
FUNDAMENTOS AL PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 298 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 LA ADMISION DE PRUEBAS EN BASE A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 285, 291 Y 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 285 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, establece la regla general, al disponer que las pruebas presentadas por las partes deberán ser recibidas por el Tribunal, con la condicionante de estar relacionadas con los puntos cuestionados y que además estén permitidas por la Ley. Asimismo, el artículo 291 del mismo ordenamiento, indica que las pruebas deben de ser ofrecidas expresándose con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con el ofrecimiento de las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones; de igual forma, el artículo 298 de dicho ordenamiento indica que en ningún caso se admitirán pruebas que sean contrarias al derecho o la moral, que versen sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Citan estos preceptos, dos de los principales temas de estudio, ya que en sus textos se aprecian ciertas condiciones, las cuales consisten en que las pruebas deben ser pertinentes e idóneas. En el primero de los casos, es que las mismas deben de relacionarse con los hechos controvertidos, y en el segundo de los casos, es que debe expresarse con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se pretenden demostrar con el ofrecimiento de una determinada prueba, así como las razones por las cuales el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Al ofrecerse una prueba, el juzgador debe de calificar su admisibilidad, y para tal

efecto existen dos parámetros:

a) El Juez observará si la prueba se relaciona con los hechos controvertidos, por lo que en caso contrario, el mismo deberá desecharla de plano.

b) Una vez que la prueba haya cumplido con el anterior requisito, el Juez calificará si la misma es el medio de prueba idóneo para la demostración de los hechos controvertidos, no siendo contraria al derecho o la moral, o que no verse sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El producir convicción en el ánimo del Juez, no es otra cosa sino que lograr seguridad en su criterio, y para lograr tal situación, es necesario primeramente que las pruebas guarden una relación con los hechos a probar en el proceso, y que el medio de prueba sea el idóneo para la demostración de los mismos, además de que las mismas no deben de ser contrarias al derecho o la moral, y no deben versar sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Para robustecer lo anteriormente comentado, y en particular por lo que respecta a la pertinencia, a continuación se expondrá una Tesis Jurisprudencial, misma que es citada por el autor Jorge Obregón Heredia:

“Pruebas. Deben desecharse cuando no guarden relación con los hechos

controvertidos, por ser inconducentes o incongruentes.- De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 255, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor, en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio pruebas sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los Tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el Tribunal debe recibir las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexos o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio debe ser desechado o desestimado por el Juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no exista controversia, la prueba es inconducente y tratándose del Derecho, el Juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes. Amparo Directo 1473/83. Rafael García Martínez 15 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez: Informe, 1984. Segunda parte. Civil, pág. 99.”¹

¹ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Impreso y Hecho en México 1993. P. 235*

Por lo que respecta a la idoneidad, el juzgador tiene la facultad para desechar todas aquellas pruebas que no tienen el efecto que una prueba eficaz puede llegar a lograr, es decir, que el juzgador tiene la facultad para desechar las pruebas que no sean el medio idóneo para la demostración de los hechos controvertidos. En la práctica sucede con frecuencia, que el material probatorio se ofrece de manera equivocada, tal es el caso por ejemplo, cuando alguna de las partes pretende acreditar la posesión de un inmueble, ofreciendo para tal efecto la inspección judicial, siendo que la prueba idónea para tal demostración es la testimonial; para una mejor explicación de lo comentado con anterioridad, se citarán las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“257. Posesión. No puede probarse por la Inspección Judicial.- La prueba de inspección ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble. Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. 777.”

“1359: Posesión. La prueba idónea para acreditarla es la Testimonial.- La segunda sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido. Sexta Época, Tercera Parte: Vol. CIV, pág. 12 A.R. 9586/65. Nemesio Bermejo Moncada. 5 votos Vol. CXXVII, pág. 14 A.R. 9326/65 Carolina Rodríguez de Alvidrez, Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia 1917-1988, volumen V. Pág. 2191 Tesis 1359.”

Otro ejemplo que se puede citar, es aquél en el que se ofrece la prueba testimonial para acreditar la prueba de pago, siendo que esto no es lo correcto, ya que existe artículo expreso en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Cuarto, Capítulo I denominado Del pago, que dispone:

“Artículo 2088. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.”

En base al anterior artículo, se puede deducir que el medio idóneo para acreditar el pago, es la prueba documental, consistente en la exhibición del documento mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a que las pruebas no deben de ser contrarias al *derecho*, primeramente es importante definir lo que se entiende por el mismo, siendo la palabra *derecho* “designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada.”² En razón de la anterior definición, es de manifestar que el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando indica que las pruebas no deben de ser contrarias al derecho, se refiere directamente a que las mismas en este caso, no deben ser contrarias al conjunto de normas que las regulan dentro del proceso.

Por lo que respecta a la *moral*, el Código Civil para el Distrito Federal, indica

² ESPASA CALPE. *Diccionario Jurídico Espasa*. ED. Espasa Calpe S.A. Madrid 1999. P.301

a que se le debe de entender por *moral*, al señalar en su artículo 1916 las circunstancias que envuelven a dicho concepto, manifestando que la misma se refiere a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que tienen los demás sobre una determinada persona. La mayoría de los juristas no mencionan un concepto relativo a ella, y los que la mencionan no se ponen de acuerdo en darle una definición adecuada para su aplicación en materia procesal, siendo que tal situación, la hace confusa en extremo para su debida aplicación dentro del proceso. En la práctica, la moralidad o inmoralidad de las pruebas resulta ser muy confusa para aquellos que imparten justicia, siendo que podría estarse desechando una prueba fundamental para la demostración de algún hecho controvertido, con el pretexto de considerarla contraria a la moral, por lo que en tal virtud, no puede darse un criterio abstracto de moralidad o inmoralidad, ya que lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede ser un elemento básico de una acción. También es importante señalar, que la pertinencia e idoneidad de las pruebas, en algunas ocasiones llevan a que las mismas se tornen totalmente a la moralidad, ya que al ofrecerse una prueba, los instrumentos legales con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos controvertidos, o sea, los medios de prueba idóneos, hacen que la misma goce de toda moralidad.

En relación a los *hechos imposibles* a que se refiere el citado artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, es de señalar, que *hecho imposible* “es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción.”³ En atención a esta definición, es de manifestar que *imposible*, es todo aquello que no puede hacerse, por lo tanto, una prueba que pretendiera demostrar lo *imposible*, tendría que ser desechada.

³ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios ED. Harla. 4° ed. México 1989 P. 236

Respecto a las pruebas *notoriamente inverosímiles*, y de las cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impide su admisión, el Diccionario indica que *inverosímil* es aquello “Que no tiene apariencia de verdad”⁴, por lo tanto, el Juez deberá desechar todas aquellas pruebas que notoriamente no sean susceptibles de creerse.

Ahora bien, como se observó en el Capítulo relativo a las pruebas, las mismas necesitan de tiempo para su desahogo, por lo que al admitir pruebas impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, provocan la dilatación injustificada del desarrollo del proceso, contravieniéndose de este modo, el principio de economía procesal el cual juega un papel fundamental en la impartición de justicia, en virtud de que dichas pruebas no tendrán impacto jurídico alguno dentro del proceso.

En este orden de ideas y en vía de ejemplo, es conveniente manifestar que el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece de manera general que:

“Artículo 300. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

⁴ LAROUSSE. *Diccionario de la Lengua Española*. ED. Larousse Editorial, S.A. México 1994. P. 373

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.”

Como se puede observar en el mencionado artículo, el legislador impuso una pena pecuniaria para evitar la mala fe por parte de los litigantes, que pretendan retardar el desarrollo del proceso injustificadamente, en el sentido de ofrecer pruebas pero sin contemplar el desahogo de las mismas, ya que atendiendo a lo que establece dicho artículo, al admitirse una prueba, se concederá un tiempo de gracia, que según sea el caso, oscila entre los sesenta y noventa días naturales; en razón de lo anterior, se puede decir que con dicha pena pecuniaria a favor del Tribunal, se obstaculiza la mala intención del oferente, quien intentará ofrecer pruebas sin llevar a cabo el desahogo de las mismas, lo que retrasaría injustificadamente el desarrollo del proceso hasta sesenta o noventa días naturales.

A fin de que sea aplicable en el proceso ordinario civil, tanto el principio de economía procesal, así como el de disposición, es necesario que la ilegalidad de las pruebas sea detectada desde la raíz, o sea, desde el momento en que se califique su admisión, a fin de las mismas sean desechadas, y por lo tanto evitar así su desahogo, el cual podría llegar a retardar el desarrollo del proceso de sesenta a noventa días naturales, en el supuesto del citado artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se observó anteriormente, al admitir o desechar una prueba, habrá que tomar en cuenta los requisitos establecidos por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que en tal virtud, una vez ofrecidas las pruebas no puede considerarse su admisión total, sino que deben aceptarse únicamente aquellas que cumplan con dichos requisitos. En este orden de ideas, la admisión de las pruebas, debe entenderse como una cuestión de legalidad, ya que deben cumplirse las normas que las regulan en cuanto a su admisión. Resulta entonces evidente, que no es válido interpretar el concepto “*recibir las pruebas*” como sinónimo de “*admitirlas*”, sin que resulte lógico ni jurídico pretender que por el mero hecho de que las pruebas sean ofrecidas, el juzgador deba de admitirlas todas, pues semejante proposición haría innecesaria dicha fase, y por lo tanto, se debería proceder en todos los casos al desahogo inmediato de las pruebas ofrecidas.

Es de concluir, que aplicando los requisitos establecidos por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la calificación para la admisión de las pruebas, dará como resultado la legalidad de dicha admisión, y por lo tanto, mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia, preservándose de este modo

los principios de economía, disposición y probidad procesal.

3.2 EL IMPUSO PROCESAL

El autor Eduardo J. Couture, indica que “se le denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo.”⁵ El proceso es un organismo sin vida propia, que avanza y se construye en virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el Juez, siendo que esa fuerza externa que lo mueve se le denomina impulso procesal

Las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él. En este orden de ideas, se puede decir que la estructura misma del proceso, debe de contribuir a que agotados los términos que se conceden para realizar los actos, se considere caducada la posibilidad de realizarlos, pasándose a los actos siguientes.

El Juez conforme a derecho, debe de procurar el correcto y expedito avance del proceso, evitando a toda costa, que la actuación de las partes, entorpezca el buen desarrollo del mismo; para tal efecto, deberán de ser desechadas todas aquellas pruebas que no se relacionen con los hechos controvertidos, que no sean el medio de prueba idóneo, que sean

⁵ COUTURE, J. Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal*. ED. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1987. P. 172

contrarias al derecho o la moral, que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, ya que de lo contrario, el proceso se entorpecería con su desahogo, retardándose sin justificación alguna hasta su total solución.

La buena admisión de las pruebas, atendiendo a la pertinencia e idoneidad, al derecho o la moral, o que no versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, impide el retraso injustificado del proceso con su desahogo, asegurándose el impulso procesal de tal manera, que el hecho de avanzar hacia la total solución del conflicto planteado, no queda subordinado al interés de las partes, reafirmando de este modo, tanto el principio de economía, así como el de disposición procesal.

En la práctica comúnmente se observa, que el hecho de avanzar en el proceso ordinario civil hasta su total conclusión, queda subordinado a la voluntad de las partes, ya que específicamente en la etapa probatoria, y de acuerdo a su interés, intentan retardar al proceso, ofreciendo pruebas impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral, o que versan sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, mismas que al desahogarse retrasan injustificadamente el desarrollo del proceso.

En materia procesal civil, se destaca el empleo de diversos principios normativos, entre los cuales se haya el de economía procesal, en el cual se establece que es deber del Organismo Jurisdiccional, asegurarse de la celeridad de los procesos y de la pronta decisión de los mismos ante él ventilados, para lo cual la Ley también debe de cumplir su parte, permitiendo que dicha autoridad pueda cumplir con ese objetivo, estando dotada de mecanismos legales expeditos que impidan el retraso injustificado del desarrollo del

proceso. Resulta evidente, que el objetivo de preservar que el proceso deba de llevarse sin excedentes de tiempo, no se cumpliría, si durante la tramitación del mismo se admitieran pruebas que no condujeran a acreditar la acción y las excepciones, pues su desahogo, retrasaría de manera injustificada el dictado de la resolución final, por lo cual resulta ajustado a derecho, que por razones de economía procesal, se decrete la improcedencia de las mismas, desde el momento mismo en que se realiza la calificación para su admisión.

Para que el impulso procesal se haga presente dentro del proceso, es necesario impedir a las partes que contengan la actividad del Organo Jurisdiccional, ya que las mismas, con la intención de retrasar injustificadamente el desarrollo del mismo, detienen su buena continuidad ofreciendo pruebas que no se relacionan con los hechos controvertidos, no siendo el medio idóneo para la demostración de los mismos, así como también, contrarias al derecho o la moral, o que versan sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; asimismo, es importante señalar, que en el desarrollo del proceso, se debe de impedir la prolongación de plazos, y por consiguiente, los tramites superfluos, además de los que tienden a la dispersión del material probatorio, a fin de que el mismo este libre de todos aquellos obstáculos que entorpezcan injustificadamente el debate judicial.

En atención a los anteriores razonamientos, es importante destacar que con la exposición de este trabajo de tesis, se propondrá dar una solución a dicha problemática, estableciendo un mecanismo expedito que apegado a derecho, garantizará el impulso procesal, propiciando la existencia del principio de economía, igualdad, disposición, concentración y probidad dentro del proceso.

3.3 LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA

El artículo 17 del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su segundo párrafo que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De este párrafo, se denota a todas luces, que existe interés por parte del Estado de que la justicia se imparta en el mínimo de tiempo posible, garantía que comúnmente en la realidad no se presenta, en virtud de que tanto los Jueces, como la Ley adjetiva que rige a los procesos civiles, en cierta forma, deja a potestad de las partes la continuidad o dilación de los mismos; dicha potestad comúnmente es utilizada por la parte demandada, quien intenta retardar el desarrollo del proceso hasta su total solución, mediante la interposición de infundados recursos, así como también, con el ofrecimiento de pruebas que no se relacionan con los hechos controvertidos, no siendo el medio de prueba idóneo para la demostración de los mismos, además de aquellas que se ofrecen siendo contrarias al derecho o la moral, o que versan sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, por lo que tal situación, origina un agravio de imposible reparación, ya que el desahogo de las mismas implica un tiempo, el cual nunca será recuperado.

Con lo anteriormente señalado, es de denotarse, que todavía existe una gran

necesidad de lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia sobre los procesos civiles; definitivamente es trascendental esto, ya que desde el punto de vista social, el arreglo de los conflictos de manera pronta, completa e imparcial, va a ser sin lugar a dudas, una forma a través de la cual, la propia sociedad va a poder lograr su equilibrio y por lo tanto su permanencia.

Para justificar lo anterior, es necesario citar un concepto de lo que se debe entender por *sociedad*, por lo que el autor José Nodarse indica sobre el particular lo siguiente: “sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica.”⁶

Como se observó en la anterior definición, la sociedad tiene cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, siendo que dicha organización se fundamenta en el derecho y en las reglas de conducta intersociales, que son y serán las formulas adecuadas a través de las cuales, cualquier comunidad va a lograr su permanencia y su existencia.

En el momento en que surge un conflicto de intereses, lo más favorable es que se resuelva rápidamente, que se logre la pronta solución, para que de este modo se logre la permanencia de la organización social, y por consiguiente, el progreso social, por ello es importante, que un conflicto de intereses que es expuesto ante el Organismo Jurisdiccional, el mismo se resuelva lo más pronto y eficazmente posible, tomando como base las Leyes

⁶ NORDASE, José. *Elementos de Sociología*. ED. Selector 35° ed. México 1999. P. 3

creadas para el efecto, y la actuación del juzgador dentro del proceso.

Claro está, que la mejor propuesta para que un conflicto de intereses se solucione de manera pronta y eficaz, sería el establecer un juicio oral, en donde las partes estuvieran directamente frente al Juez, para que éste último, inmediatamente pueda resolver lo que en derecho corresponda, pero sigue siendo lamentable que la administración de justicia en México, siga funcionando con mecanismos legales inadecuados, y que el hecho de establecer una justicia pronta, completa e imparcial como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todavía quede muy lejos de la realidad.

La pronta y expedita administración de justicia, no debe ser agotada en la enumeración constitucional, sino que debe ser menester, la modificación de instrumentos legales que la hagan factible, concretando los principios que la orientan, a modo de que se recupere la confianza y la credibilidad en la sociedad de los Tribunales que deban impartirla; es por ello, que hay que poner especial atención, a la ponencia hipotética que se expondrá con la elaboración de este trabajo de tesis, la cual consistirá en la existencia de un mecanismo de impugnación, que apegado a derecho y de forma expedita, procure restablecer de manera pronta y completa, el criterio de calificación para la admisión de pruebas en el proceso ordinario civil, tomando como base la pertinencia e idoneidad de las mismas, además de que no sean contrarias al derecho o la moral, o que no versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, esto es, que las pruebas admitidas estén específicamente encaminadas a probar conforme a las reglas establecidas por la Ley para el efecto.

3.4 INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

Primeramente es necesario manifestar, que el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, establecía lo siguiente:

“Artículo 298. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.”

Asimismo, es importante señalar que las pruebas no podían ser impugnadas a través de ninguno de los recursos establecidos por el citado Código Procesal Civil, por así disponerlo en su Capítulo II de reglas generales de la prueba, y en particular a lo establecido en su artículo 285, en cual se indica, que por “*regla general*” el auto que admita alguna prueba no podrá ser recurrido, pero el que la deseche es impugnable a través del recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, con la condicionante de que la sentencia definitiva sea apelable; dicha situación, implicaba que existiera el riesgo de que fueran admitidas, y por lo tanto desahogadas, todas aquellas pruebas que fueran en contra de lo establecido por los artículos 285, 291 y 298 del multicitado Código Procesal Civil, siendo que los mismos, establecen que las pruebas:

a) No deben ser contrarias al derecho o la moral.

b) No deben versar sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

c) Deben de reunir los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que:

I) Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

II) Las pruebas deben ofrecerse señalando las razones por los que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones.

Pero a raíz de dichas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, fue adicionado el artículo 298 en cita, insertándosele un segundo párrafo, quedando establecido para tal efecto de la siguiente forma:

“Artículo 298. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo

limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”

Como se puede observar en este artículo ya adicionado, se abrió como excepción, la posibilidad de poder impugnar el auto que admita pruebas en el proceso ordinario civil, a través del recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, y esta adición se debió a la iniciativa de Ley hecha por el Ejecutivo Federal, que se discutió y aprobó en el H. Congreso de la Unión el 26 de abril de 1996, referente al proyecto de reformas relativas al Código de Procedimientos civiles, manifestándose en la *exposición de motivos* lo siguiente:

“Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la

convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y ente estos y sus autoridades. Por ello el Gobierno de la República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, el Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de

mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto, velar por que nuestras leyes establezcan soluciones justas, propiciar que las operaciones que deberían de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes derivada de circunstancias de índole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una correcta aplicación de las normas.

Debemos prever fórmulas para desalentar la formulación de demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cual ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica, controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos. Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la ley.

La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes por los causes legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas

y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos y complicados procedimientos.

La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene con propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello, es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atendiendo a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la oposición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron

deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.”⁷

Asimismo, y tomando como base dicha a exposición de motivos, el H. Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados dictaminó lo siguiente:

“Lo anterior lleva a estas comisiones unidas a afirmar que la minuta con proyecto de decreto de la colegisladora que se dictamina se encuentra dotada de la oportunidad necesaria por atender al reclamo generalizado de contar con tribunales que administren justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, resultando igualmente conveniente, toda vez que al tiempo de salvaguardar el sistema de impartición de justicia que ha arraigado en nuestro país, concreta la expectativa de contar con procedimientos ágiles que permitan la certidumbre de los derechos que sean controvertidos.

El objetivo general de la minuta con proyecto de decreto que se dictamina radica en la necesidad de contar con ordenamientos legales que permitan aplicar al caso concreto, las normas de una manera pronta y expedita, lo que habrá de aplicar al caso

⁷ H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS. *Dictamen de primera lectura 1ª LECTURA. 28ª Reforma. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 26/IV/96 P.P. I, II, III, IV, V, VI.*

concreto, las normas de una manera pronta y expedita, lo que habrá de lograrse con la previsión de procedimientos ágiles que hagan factible la definición jurídica de las controversias planteadas ante los órganos encargados de administrar justicia.

En materia de pruebas se ofrecen también, sin menor escrúpulo, con objeto de entorpecer los procedimientos, resultando a fin de cuentas ajenas a la controversia, en tanto que las sanciones que quizá le sean impuestas al oferente de mala fe son muy leves.

Lo anterior, ejemplificando brevemente, ha provocado la reacción social lógica, los particulares, titulares legítimos de un derecho, vacilan al acudir a los tribunales, sabedores del tiempo y costo que representa intentar hacer valer sus derechos. La contraparte de estos titulares, es decir, los obligados, lo hacen gustosos, sabedores de que obtendrán plazos suficientes, en los que no tendrán que cumplir con esas obligaciones.”⁸

Como se puede observar tanto en la iniciativa, así como en el dictamen, se señalan de manera precisa los motivos por los cuales el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles se adicionó, previendo una situación que ocurre comúnmente en los procesos ordinarios tramitados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que la parte demandada con la intención de alargar injustificadamente el desarrollo del proceso, ofrece pruebas que contravienen los requisitos establecidos por los artículos 285, 291 y 298

⁸ *Ibidem.* P.P. 1956 y 1957

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por su parte los Jueces, en ciertas ocasiones no tomando en consideración dichos requisitos, admiten pruebas que con su desahogo se alarga injustificadamente el desarrollo del proceso, causándose por tal motivo, un agravio irreparable que atenta en contra del principio de economía procesal.

Es importante señalar, que esta adición al artículo 298 del referido ordenamiento, no se encuentra fuera de la realidad jurídica, ya que en algunas ocasiones, el juicio que el Juez emite respecto a la admisibilidad de las pruebas, en modo alguno puede llegar a ser frívolo e irresponsable, tan es así, que contra el auto que desecha pruebas, está establecido la procedencia del recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, con el objeto de que sea revisada la decisión del *a quo* por el *ad quem*, para que este último en su caso, corrija el error en que hubiera podido incurrir al apreciar equivocadamente los hechos controvertidos con relación a las pruebas ofrecidas.

3.4.1 INCONVENIENCIA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

Como se observó en la exposición de motivos y particularmente en el dictamen emitido sobre los mismos, el efecto legal que se busca con la interposición del recurso de apelación, tramitado en efecto devolutivo en contra del auto admisorio de pruebas, es el impedir la admisión de pruebas que no cumplan los requisitos establecidos por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por lo tanto, que se lleve a cabo el desahogo de las mismas, evitando así el retraso injustificado del desarrollo del proceso. Pero es importante señalar, que además del efecto legal antes

comentado, se produce otro, el cual versa en el impedir que las pruebas entren al estudio de valoración que realiza el Juez al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, resultando una resolución más justa.

En razón de lo anterior es importante manifestar, que con dicha interposición, realmente no se presenta el primero de los efectos legales en comento, mismo que versa sobre la economía procesal, en virtud de que al promover el recurso de apelación en efecto devolutivo, la ejecución del auto no sería suspendida, y por consiguiente, las pruebas impugnadas serían desahogadas en su totalidad, es decir, al admitirse dicho recurso en efecto devolutivo, no se suspende la ejecución del auto, y por consiguiente, para cuando el *ad quem* resuelva y remita su resolución al *a quo*, y tomando en cuenta todos los actos que conllevan a que esa resolución surta sus efectos legales en primera instancia, las mismas ya habrán sido desahogadas. Por lo que corresponde al otro efecto legal, éste sí sería cumplido, siendo el de impedir que las pruebas impugnadas, entren al estudio de valoración que realiza el *a quo* al momento de dictar la sentencia definitiva.

En atención a estas consideraciones, es de señalar que el recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo en contra del auto que admita pruebas, únicamente produce uno de los efectos legales señalados, siendo el de impedir que las pruebas impugnadas, entren al estudio de valoración que realiza el *a quo* al momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que en atención a dicha situación, se puede decir, que este medio de impugnación tramitado en efecto devolutivo, no es el instrumento legal adecuado para la impugnación del auto que admite pruebas, ya que no impide el desahogo de las mismas, y por lo tanto, no cumple con uno de los objetivos primordiales por el cual el legislador permitió su interposición, siendo el de evitar que se desahoguen pruebas que no cumplan

con los requisitos establecidos por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales retardarían injustificadamente el desarrollo del proceso hasta su total solución.

Desde otro punto de vista, y en el supuesto de que dicho recurso fuera admitido en ambos efectos, el proceso sería suspendido y por consiguiente el desahogo de las pruebas, hasta en tanto la Sala no resuelva y remita su resolución al *a quo*; es decir, el proceso permanecería estático hasta en tanto el Juez de primera instancia no reciba la resolución del superior, lo cual podría tardar varias semanas, atendiendo a todos los términos y actos encaminados a la tramitación de dicho recurso, lo cual impactaría severamente al desarrollo del proceso en lo relativo al principio de economía procesal.

En base a lo anterior es importante señalar, que esta libertad para recurrir el auto admisorio de pruebas en ambos efectos, sin más limitación que la de ser interpuesto en tiempo junto con los agravios respectivos, puede resultar un arma de dos filos, y por lo tanto contraproducente, ya que si bien es cierto, al apelar el auto admisorio de pruebas, se esta impidiendo su desahogo en lo que el *ad quem* revisa su legalidad, pero a su vez, también se esta retardando injustificadamente el desarrollo del proceso, y más aún, cuando el auto impugnado fuera confirmado por el *ad quem*; esta situación es de considerarse, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque la apelación corresponda a tramitarse en un solo efecto como lo dispone el artículo 298 del citado ordenamiento legal, el recurrente podrá solicitar que se tramite en ambos, señalando el daño irreparable o de difícil reparación que se suscitaría si se admite dicho recurso en efecto devolutivo, exhibiendo para tal efecto una garantía, siendo que dicho acto dará lugar a que se presente una situación de la cual podría

abusar el litigante que pretenda retardar el desarrollo del proceso; en razón a esto, es importante aclarar que si bien es cierto, la parte apelada recibirá la cantidad exhibida como garantía, en el supuesto de que el auto impugnado fuera confirmado por el *ad quem*, pero es de denotar, que todos los términos y actos que conllevan a la interposición y tramitación del recurso de apelación, son en sobremanera amplios, y por lo tanto, alargarían de forma excesiva el trámite del mismo, impactando directamente al buen desarrollo del proceso.

En atención a estos últimos razonamientos, es importante manifestar que la interposición del recurso de apelación tramitado en ambos efectos en contra del auto que admite pruebas, no es el medio legal adecuado para la impugnación de las mismas, ya que entorpecería el desarrollo del proceso retardándolo injustificadamente, y más aún, cuando el auto impugnado fuera confirmado por el *ad quem*.

En razón a todas las observaciones realizadas en este punto, se puede determinar que el recurso de apelación, ya sea tramitado en efecto devolutivo o en ambos, no es el medio adecuado para la impugnación del auto admisorio de pruebas en el proceso ordinario civil, en virtud de que siendo éste en efecto devolutivo, no impedirá el desahogo de las pruebas impugnadas; y en el supuesto de que fuere en ambos efectos, el mismo suspenderá de manera excesiva el buen desarrollo del proceso, causándose con esto un agravio, que sería aún mayor, en caso de que el *ad quem* confirmara la admisión de las pruebas impugnadas.

En vía de conclusión, es de manifestar que las partes en el proceso ordinario civil afrontan una gran imposibilidad, la cual consiste en que no cuentan con un medio de

defensa legal pronto y eficaz, que cumpla con el efecto legal esperado, siendo el de impedir la admisión, y por consiguiente, el desahogo de pruebas que no se relacionen con los hechos controvertidos, que no sean el medio de prueba idóneo, que sean contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

CAPITULO IV

PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 ANALISIS TEMATICO

Una de las cuestiones importantes que se han hecho notar en el proceso civil, es que toda la serie de actos jurídicos encaminados a la solución del conflicto de intereses, deben estar relacionados, o sea, la demanda, junto con la contestación a la misma, así como las pruebas ofrecidas por ambas partes, deberán estar relacionadas con la litis, ya que de lo contrario, el Juez deberá desechar todas aquellas cuestiones que los litigantes hayan llegado a introducir excediéndose de los límites que les marca la propia litis, a fin de no entorpecer al proceso y de que sean aplicable al mismo, el principio de economía, disposición y probidad procesal.

Todos los actos jurídicos dentro del proceso, deben de estar relacionados unos con otros, tal es el caso de las pruebas, ya que son el medio de cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento es necesario para la solución del conflicto sometido a proceso, por lo tanto, la admisión de pruebas que no se relacionen con los hechos controvertidos, que no sean el medio de prueba idóneo, que sean contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, resultaría un acto incongruente, y por lo tanto, contraproducente; en el primero de los casos, por que las mismas al ser admitidas producirían una convicción errónea en el ánimo del juzgador sobre los hechos controvertidos, y en el segundo, por que su desahogo implicaría el retraso injustificado del desarrollo del proceso y con ello un agravio de imposible reparación.

El litigante que ofrezca pruebas, deberá hacerlo con el objeto de producir

convicción en el ánimo del juzgador respecto de los hechos controvertidos, sin que dicho acto sea utilizado por el mismo, para retrasar injustificadamente el buen desarrollo del proceso; en consideración a esto es importante señalar, que la buena admisión de pruebas, tomando como base la legalidad de las mismas, o sea, que no contravengan lo dispuesto por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incrementa la convicción en el juzgador y reafirma el impulso procesal, de tal modo, que el hecho de avanzar hacia la total solución del conflicto planteado, no queda subordinado al interés de los litigantes, ya que los mismos en algunas ocasiones, y por lo que corresponde a la etapa probatoria, intentan retener la actividad del Organo Jurisdiccional con el ofrecimiento de pruebas impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral, o que versan sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Ahora bien, el Capítulo II del TITULO SEXTO correspondiente a las reglas generales de la prueba del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en particular a lo establecido en su artículo 285, se indica, que por “*regla general*” el auto que admita alguna prueba no podrá ser recurrido, pero el que la deseche es impugnabile a través del recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, con la condicionante de que la sentencia definitiva sea apelable, pero es importante señalar que existe una excepción a esta disposición, siendo la contenida en el artículo 298 del citado ordenamiento, la cual se refiere única y exclusivamente a los procesos que se tramitan por la vía ordinaria civil; dicha excepción consiste en permitir que el auto que admita alguna prueba, pueda ser impugnado mediante el recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, a fin de que sean desechadas todas aquellas que carezcan de legalidad, la cual se encuentra contenida en los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que según el dictamen emitido en el H. Congreso de la Unión, la impugnación de dicho auto a través del recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, impedirá la admisión de pruebas ilegales, y por lo tanto, se evitará el retraso injustificado del desarrollo del proceso.

Pero es importante hacer notar, que dicho dictamen fue sometido a análisis en el punto denominado “Inconveniencia de la interposición del recurso de apelación en contra del auto admisorio de pruebas” concluyéndose para tal efecto, que el recurso de apelación, ya sea tramitado en efecto devolutivo o en ambos, no es el medio legal adecuado para la impugnación del auto admisorio de pruebas en el proceso ordinario civil, en virtud de que siendo éste en efecto devolutivo, no impedirá el desahogo de las pruebas impugnadas; y en el supuesto de que fuere en ambos efectos, retrasará excesivamente el desarrollo del proceso, causándose con esto un agravio, que sería aún mayor, si se confirmara por el *ad quem* la admisión de las pruebas impugnadas.

4.2 CONCLUSION

La pronta y expedita administración de justicia, no debe ser agotada en la enumeración constitucional, sino que debe ser menester, la modificación de instrumentos legislativos que la hagan factible, concretando a los principios que la orientan para tal efecto, a modo de que se recupere la confianza y la credibilidad en los Tribunales que deban impartirla, para que estos a su vez, establezcan de manera permanente y continua la seguridad jurídica de los gobernados.

Por lo que corresponde a los procesos ordinarios civiles, y particularmente a la modificación de instrumentos legales, los mismos deberán de garantizar de manera pronta y expedita, la legalidad a la calificación para la admisión de pruebas, siendo que la misma versa, en no contravenir lo dispuesto por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con lo cual dará como resultado, una

mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia, preservándose de este modo los principios de economía, igualdad, disposición y probidad procesal.

En atención a lo anterior, y a fin de exponer una fundada aportación, se concluye oportunamente la reforma al párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que consistirá en el derecho a promover un mecanismo de impugnación diverso al de apelación, que procurará restablecer de manera pronta y expedita, el criterio de calificación para la admisión de pruebas en el proceso ordinario civil; a dicho mecanismo de impugnación se le denominará “*recurso especial*”, siendo que el mismo versará, en desechar todas aquellas pruebas impertinentes, no idóneas, que sean contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Para tal efecto, el citado párrafo del artículo 298, quedará reformado de la siguiente forma:

“Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede el recurso especial, y el de apelación en ambos efectos contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”

Como se pudo observar en este párrafo ya reformado, en el mismo se encuentra

expresa la existencia del *recurso especial*, el cual como se manifestó anteriormente, será el mecanismo legal para la impugnación del auto que admite pruebas, ya que cumplirá con los requisitos de forma y fondo adecuados para tal efecto. Dicho requisito de forma, versa en que será un recurso que se tramitará de manera pronta y eficaz, sin entorpecer el buen desarrollo del proceso; y por lo que respecta al requisito de fondo, la resolución que emita el *ad quem*, podrá confirmar, modificar o revocar el auto dictado por el *a quo*.

Como se ha comentado anteriormente, la confirmación, modificación o revocación del auto que admite pruebas, versará en desechar todas aquellas pruebas impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, las cuales como se ha observado en repetidas ocasiones, producirían una convicción errónea en el ánimo del juzgador sobre los hechos controvertidos al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, además de que con su desahogo, se retrasaría injustificadamente el desarrollo del proceso.

4.2.1 TRAMITACION DEL RECURSO ESPECIAL

Como se observó en el proyecto de reforma al párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se denota la existencia de un mecanismo de impugnación, mismo que de manera pronta y expedita combatirá el auto que admita pruebas, y al cual se le denominó "*recurso especial*" siendo que recibe ese señalamiento de *especial*, en atención a la forma en que será tramitado el mismo, ya que fue ideado con el fin de no entorpecer el desarrollo del proceso con su tramitación, cumpliendo primordialmente con los principios de economía, igualdad, disposición y probidad procesal.

En este orden de ideas, y para que dicho recurso sea legalmente procedente, es necesario que se encuentre legislado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que para tal efecto, el mismo será plasmado de la siguiente forma:

Del recurso especial

Artículo 298-Bis. El recurso especial en todo caso, debe interponerse por escrito a más tardar al día siguiente de que surta sus efectos legales la notificación del auto que admita alguna prueba;

I. El secretario dará cuenta con el escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, mandándolo publicar al día siguiente por Boletín Judicial, en donde lo admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y fuere exhibida la garantía correspondiente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. De igual manera, al tener por interpuesto el recurso, dará vista a la parte apelada, para que conteste los agravios a más tardar al día siguiente de que surta efectos la notificación;

III. Transcurrido el plazo señalado, sin necesidad de rebeldía y

se hayan o no contestado los agravios, se remitirán los autos originales al superior, para que éste los reciba al día siguiente en que precluya el término de la parte apelada para contestar los agravios;

IV. En el caso de la fracción II, se suspenderá la ejecución del auto hasta que recaiga el fallo del Superior;

V. La sala al recibir los autos dictará sentencia la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de tres días, remitiendo al inferior los autos originales y su resolución al día siguiente de que surta sus efectos la notificación de dicha resolución.

VI. En caso de que ambas partes promuevan dicho recurso, el mismo será resuelto en una misma sentencia.

4.2.2 CONSIDERACIONES

Primeramente es importante señalar, que los términos establecidos en la tramitación de este recurso, están encaminados a no entorpecer la buena marcha del proceso, además de haber sido tomados en base a la capacidad de reacción que pudieren tener tanto el Organismo Jurisdiccional, así como las partes; en razón de lo anterior, la fracción II del *recurso especial*, indica de manera expresa que el secretario de acuerdos tendrá el término de

veinticuatro horas para dar cuenta con el escrito, situación que se corrobora con lo establecido por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que:

“Artículo 66. El secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de un día del salario que perciba, sin perjuicio de las demás que merezcan conforme a las leyes.”

Asimismo, y por lo que respecta al término de publicación por Boletín Judicial a que se refiere la mencionada fracción II del *recurso especial*, éste operará como excepción, ya que el artículo 89 del citado Código Procesal Civil, establece que:

“Artículo 89. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.”

Por lo que respecta a las partes, éstas realmente tendrán el término de dos días para formular o contestar agravios, lo que es de considerarse un tiempo suficientemente adecuado para la elaboración de los mismos.

Por lo que se refiere a los términos contenidos en el *recurso especial*, los mismos fueron fijados en días, tomando como base lo establecido por el artículo 136 del multicitado Código Procesal Civil, el cual dispone que:

“Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.”

Ahora bien, con dicho *recurso especial*, el proceso sería paralizado, pero su estructura misma lo hace un procedimiento expedito, ya que cumple satisfactoriamente con su propósito, atendiendo a los términos en él establecidos para su tramitación; también es importante tomar en cuenta, que en el mismo se fija una garantía a favor de la parte apelada, en caso de que el *ad quem* confirmara el auto impugnado, por lo que con dicha situación, el recurrente deberá de estar totalmente convencido de la improcedencia de las pruebas admitidas al momento de promover el *recurso especial*, por lo que observándolo desde otro punto de vista, y en caso de que el auto impugnado fuera confirmado por el *ad quem*, la parte apelada recibiría el monto de la garantía exhibida, como compensación al agravio sufrido con la paralización del proceso; es importante señalar, que la garantía fue tomada en base al artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone, que un recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, podrá ser tramitado en ambos efectos, siempre y cuando el apelante exhiba una garantía que no podrá ser inferior a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Como se observó en este recurso, el mismo se tramita en línea vertical al igual que el de apelación, a fin de que las pruebas sean sometidas a una segunda revisión por parte del superior, y que por consiguiente, sean desechadas todas aquellas que no sean pertinentes e idóneas, o que fueren contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, ya que como se ha venido observado, con su desahogo se retrasaría injustificadamente el desarrollo del proceso. Es importante resaltar, que el *a quo* al admitir las pruebas, cuenta con la apreciación de que las mismas cumplen con los requisitos establecidos por la Ley, y por lo tanto, las mismas ejercerán validez en su criterio al momento de que dicte la sentencia definitiva correspondiente, por lo que en contraposición a esta situación, este *recurso especial* impedirá que las pruebas que no cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, ejerzan validez en el criterio del *a quo*, toda vez que las mismas, serán desechadas antes de que dicha valoración se presente, no influyendo en su resolución final.

En base a las anteriores consideraciones se puede decir, que este *recurso especial* es el medio adecuado para la impugnación del auto admisorio de pruebas, atendiendo a que cumple en su totalidad con las cuestiones de fondo y forma requeridas para tal acto; por lo que respecta a las cuestiones de fondo, éstas podrán ser resueltas mediante la resolución que se dicte en dicho recurso, ya que la misma tendrá efectos de confirmar, modificar o revocar cuestiones substanciales del auto admisorio de pruebas, siendo esto, el de confirmar o desechar las pruebas admitidas por el *a quo*; y por lo que se refiere a la forma, el mismo se tramita de una manera expedita, no entorpeciendo la buena marcha del proceso, sino por el contrario, impide la admisión de pruebas impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, las cuales como se ha observado, pueden producir una convicción errónea en el ánimo del juzgador

sobre los hechos controvertidos al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, además de que su desahogo, retrasaría injustificadamente el desarrollo del proceso hacia su fallo definitivo.

4.2.3 EL RECURSO ESPECIAL Y LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS DEL PROCESO

El *recurso especial* orienta a que el proceso, pueda desarrollarse totalmente ajustado a derecho, de una manera pronta, completa e imparcial, en atención a que cumple con principios establecidos para tal efecto:

a) Principio de Igualdad.- Al interponerse el *recurso especial*, se da vista con los agravios a la parte contraria, para que este a su vez los conteste, por lo que con esto se determina, que las partes se encuentran en igualdad de circunstancias, en virtud de que una realiza la petición y la otra formula su oposición.

b) Principio de Disposición.- El *recurso especial* se encuentra estructurado de tal manera, que hace imposible que el mismo sea utilizado para contener la buena marcha del proceso; y por lo que se refiere a la etapa probatoria, este recurso impide a las partes contener el desarrollo del proceso, con el desahogo de pruebas carentes de legalidad, asegurándose con dicho impedimento, el impulso del proceso hacia su fallo definitivo.

c) Principio de Economía.- La estructura misma del *recurso especial*, lo hace un

procedimiento expedito, que hace imposible que el mismo sea utilizado por las partes para contener la buena marcha del proceso, sino por el contrario, el mismo cuenta con impedimento de carácter pecuniario, con el objeto de que el recurso sea utilizado para el fin por el cual fue creado, siendo el de desechar todas aquellas pruebas ofrecidas por las partes, que sean impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, evitando así su desahogo, el cual retrasaría injustificadamente la buena marcha del proceso; en conclusión, con el establecimiento de este *recurso especial*, se propone que el proceso se llevará en el menor tiempo posible hasta su total solución.

Existen ciertos principios que derivan de éste, siendo los siguientes:

I) Principio de Concentración.- La estructura misma del *recurso especial*, fue diseñada de tal manera, que en él se concentran todos los actos procesales tendientes a la impugnación de las pruebas que hayan sido admitidas, ya que tratándose de dos recursos interpuestos, los mismos serán resueltos en una misma sentencia, haciendo de este modo, concéntrica su tramitación.

II) Principio de Celeridad.- La estructura del *recurso especial*, no prolonga plazos, por el contrario, elimina tramites procesales superfluos, tales como la admisión, y por consiguiente, el desahogo de pruebas que no guardan relación con los hechos controvertidos, y no son el medio idóneo de prueba para la demostración de los mismos, así como también, las que sean contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, ya que como se ha observado, las mismas tienden a retrasar injustificadamente el desarrollo del proceso.

III) Principio de saneamiento.- El *recurso especial*, limpia de todos aquellos obstáculos que entorpecen e interrumpen injustificadamente el desarrollo del proceso, primeramente con la admisión, y por consiguiente, con el desahogo de pruebas impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral, o que versan sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; es importante destacar, que al impedirse la admisión de pruebas ilegales, se evita el que se produzca una convicción errónea en el ánimo del juzgador sobre los hechos controvertidos al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo que origina el dictado de una resolución final más apegada a derecho.

d) Principio de Probidad.- La parte demandada con la intención de entorpecer y alargar injustificadamente al proceso, ofrece pruebas impertinentes, no idóneas, contrarias al derecho o la moral, o que versan sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; por su parte los Jueces, en ciertas ocasiones no tomando en consideración dichas circunstancias, admiten pruebas que con su desahogo se alarga injustificadamente el desarrollo del proceso, causándose por tal efecto, un agravio irreparable; con la aplicación de este *recurso especial*, se origina la tendencia a acentuar la efectividad de un leal y honorable debate, ya que con la interposición del mismo, se evita la admisión de pruebas que contravienen lo establecido por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo que su desahogo retrasaría injustificadamente el desarrollo del proceso.

Como se observó, el *recurso especial* cumple cabalmente con los principios normativos del proceso, procurando que el mismo, pueda desarrollarse de manera pronta,

completa e imparcial hasta su total solución, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

1. Toda la serie de actos jurídicos encaminados a la solución del conflicto de intereses, deberán de estar relacionados, o sea, los hechos de la demanda, los de la contestación, así como las pruebas ofrecidas por las partes, deberán estar relacionadas entre sí, ya que de lo contrario, el Juez deberá desechar todas aquellas cuestiones que los litigantes hayan llegado a introducir excediéndose de los límites que les marca la propia litis, a fin de no entorpecer el desarrollo del proceso y de que sea aplicable al mismo, el principio de economía procesal.

2. La prueba es el medio de cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento es necesario para la solución del conflicto sometido a proceso, por lo tanto, resultaría incongruente y contraproducente, que se admitieran pruebas que no se relacionaran con los hechos controvertidos, que no sean el medio idóneo para la demostración de los mismos, que sean contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, ya que su desahogo originará el retraso injustificado del proceso, y por lo tanto un agravio, toda vez que dicho acto implica tiempo.

3. Para que el impulso procesal se haga presente dentro del proceso, es necesario impedir a las partes que contengan la actividad del Organo Jurisdiccional, ya que las mismas, con la intención de retrasar injustificadamente el desarrollo del mismo, obstaculizan su buena continuidad ofreciendo pruebas que no se relacionan con los hechos controvertidos, que no son el medio idóneo para la demostración de los mismos, así como también, que son contrarias al derecho o la moral, o que versan sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

4. Aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la calificación para la admisión de pruebas, dará como resultado la presencia del impulso procesal, de tal modo, que el hecho de avanzar hacia la total solución del conflicto planteado, no quedará subordinado al interés de las partes.

5. La admisión de pruebas, debe entenderse como una cuestión de legalidad, ya que deben de cumplirse cabalmente las normas que las regulan para tal efecto, siendo que dicho acto dará lugar a la existencia de ciertos principios, tales como el de economía, igualdad, disposición y probidad procesal, mismos que orientan a que el proceso pueda desarrollarse adecuadamente y en el menor tiempo posible.

6. El Capítulo II del TITULO SEXTO, correspondiente a las reglas generales de la prueba del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en particular a lo establecido en su artículo 285, se indica, que por "*regla general*" el auto que admita alguna prueba no podrá ser recurrido, pero el que la deseche es impugnabile a través del recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, con la condicionante de que la sentencia definitiva sea apelable, pero es importante señalar que existe una excepción a esta disposición, siendo la contenida en el artículo 298 del citado ordenamiento, la cual se refiere única y exclusivamente a los procesos que se tramitan por la vía ordinaria civil, siendo que dicha excepción consiste en permitir que el auto que admita alguna prueba, pueda ser impugnado mediante el recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, a fin de que sean desechadas todas aquellas que carezcan de legalidad, la cual se encuentra contenida en los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que según en la exposición de motivos y dictamen emitido en el

H. Congreso de la Unión, la impugnación de dicho auto a través del recurso de apelación tramitado en efecto devolutivo, impedirá la admisión de pruebas ilegales, y por lo tanto, se evitará el retraso injustificado del desarrollo del proceso.

7. Del análisis realizado en el punto denominado “INCONVENIENCIA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL” se determinó que el recurso de apelación, ya sea tramitado en efecto devolutivo o en ambos, no es el medio adecuado para la impugnación del auto admisorio de pruebas en el proceso ordinario civil, en virtud de que siendo éste en efecto devolutivo, no impedirá el desahogo de las pruebas impugnadas; y en el supuesto de que fuere en ambos efectos, el mismo suspenderá de manera excesiva el buen desarrollo del proceso, causándose con esto un agravio, que sería aún mayor, en caso de que el *ad quem* confirmara la admisión de las pruebas impugnadas.

8. Las partes en el proceso ordinario civil afrontan una gran imposibilidad, la cual consiste en que las mismas no cuentan con un medio de defensa legal pronto y eficaz, que cumpla con el efecto legal esperado, siendo el de impedir la admisión, y por consiguiente, el desahogo de pruebas que no se relacionen con los hechos controvertidos, que no sean el medio de prueba idóneo, que sean contrarias al derecho o la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, ya que con su desahogo se producirá un agravio que no será subsanado, toda vez que dicho acto implica tiempo.

9. La pronta y expedita administración de la justicia, no debe ser agotada en la enumeración constitucional, sino que debe ser menester, la modificación de instrumentos

legales que la hagan factible, concretando los principios que la orientan, a modo de que se recupere, la confianza y la credibilidad en los Tribunales que deban impartirla, así como la seguridad jurídica de los que intervienen en el debate judicial, por ello es necesaria la reforma al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual versará en el derecho a promover un mecanismo que apegado totalmente a derecho, procurará restablecer de manera pronta y eficaz, el criterio de calificación para la admisión de pruebas en el proceso ordinario civil, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma para el efecto.

10. Con la tramitación del mecanismo propuesto, y al cual se le denominará *recurso especial*, se impedirá la admisión de pruebas que contravengan lo dispuesto por los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto, de que el desarrollo del proceso no sea retrasado injustificadamente con su desahogo, y de que las mismas, no lleguen a producir una convicción errónea en el ánimo del juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo que originará el dictado de una resolución final más apegada a derecho, y por consiguiente, más justa.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA, Niceto. Los Recursos en Nuestras Leyes Procesales. ED. Ediciones Góngora. Madrid 1934.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1988.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1998.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes de Nulidad en el Procedimiento Civil Mexicano. ED. Editora e Informática Jurídica. México 2002.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1984.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. ED. Trillas. 4º ed. México 1993.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. ED. Heliasta S.R.L. México 2000.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II. ED. Revista de Derecho Privado. Madrid 1944.

CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. ED. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1975.

COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal. ED. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1987.

DAVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. ED. Aguilar S.A. Madrid España 1966.

DAVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. ED. Astrea. Buenos Aires 1970 Tomo II P. 287

DE PINA, Rafael. Derecho Civil. ED. Porrúa S.A. de C.V. 21° ed. México 1995.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. ED. Porrúa S.A de C.V. 29° ed. México 2000.

DE PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. ED. Porrúa S.A de C.V. México 1983.

ESPASA CALPE. Diccionario Jurídico Espasa. ED. Espasa Calpe S.A. Madrid 1999.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando Y CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. ED. Porrúa S.A. de C.V. 31° ed. México 1998.

FUNDACION JORGE SANCHEZ CORDERO. Diccionario Jurídico. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1996.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford. México 1997.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. ED. Porrúa S.A. DE C.V. México 1996.

LAROUSSE. Diccionario de la Lengua Española. ED. Larousse Editorial, S.A. México 1994.

MATEOS ALARCON, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. ED. Editor y Distribuidor Cárdenas; primera reimpresión; México 1991.

NORDASE, José. Elementos de Sociología. ED. Selector 35° ed. México 1999.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado. Impreso y Hecho en México 1993.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. ED. Harla. México 1980.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios ED. Harla. 4° ed. México 1989

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. ED. Harla. México 1997.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1985.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ED. Porrúa S.A de C.V. México 1994.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. ED. Espasa Calpe, S.A. 19° ed. Madrid 1970.

VIZCARRA DAVALOS, José. Teoría del Proceso. ED. Porrúa S.A. de C.V. México 1999.

OTRAS FUENTES

- **H. CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE DIPUTADOS. Dictamen de primera lectura 1ª LECTURA. 28ª Reforma. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 26/IV/96**

LEGISLACION

CODIGO CIVIL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL**

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL